

POSTLIMINIUM REI: LOS ANIMALES Y EL BOTÍN DE GUERRA

POSTLIMINIUM REI: ANIMALS AND WAR BOOTY

María José Bravo Bosch
Universidad de Vigo (España)
ORCID: 0000-0002-5002-5252

Recepción: agosto 2025
Aceptación: septiembre 2025

RESUMEN

Este trabajo examina el principio de *postliminium rei* en el Derecho romano, con especial atención a la posición jurídica de los animales en relación con el botín de guerra. A partir del análisis de D. 49.15.2.1-2 y otras fuentes jurídicas clásicas, se explora el tratamiento legal de los animales capturados en conflictos bélicos y su posible restitución postliminar. El estudio contempla no solo la clasificación jurídica de los animales como *res mancipi* o *res nec mancipi*, sino también su función patrimonial y el vínculo que mantenían con el *dominus*. En última instancia, el trabajo establece una conexión entre el régimen romano y el derecho actual, destacando el tránsito desde la cosificación hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes en la legislación contemporánea.

PALABRAS CLAVE

Postliminium; animales en Derecho romano; botín de guerra; Derecho animal; Derecho patrimonial.

ABSTRACT

This paper examines the Roman legal principle of *postliminium rei*, with a particular focus on the legal status of animals and their role as war booty. Drawing from D. 49.15.2.1-2 and other classical legal sources, the study analyses how animals captured during military conflict were treated under *postliminium* and explores the conditions that determined their restitution. The paper addresses the classification of animals as *res mancipi* or *res nec mancipi*, their patrimonial function, and the legal bond with their *dominus*. Ultimately, the paper establishes a connection between Roman law and contemporary legislation, highlighting the transition from the objectification of animals to their recognition as sentient beings.

KEYWORDS

Postliminium; animals in Roman law; war booty; Animal law; Property law.

POSTLIMINIUM REI: LOS ANIMALES Y EL BOTÍN DE GUERRA

POSTLIMINIUM REI: ANIMALS AND WAR BOOTY

María José Bravo Bosch

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN DERECHO ROMANO.—3. EL *IUS POSTLIMINII* Y SU APLICACIÓN A LOS ANIMALES.—4. CONCLUSIONES.—5. ÉTICA JURÍDICA Y RECONOCIMIENTO ANIMAL EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO.—6. BIBLIOGRAFÍA:

1. INTRODUCCIÓN

La figura del *ius postliminii* en el Derecho romano ha sido tradicionalmente abordada desde la perspectiva de la restitución del estatus jurídico de las personas capturadas en contexto bélico¹. Se trata, por lo tanto, de un principio que articula la continuidad de

¹ La bibliografía sobre el postliminio es numerosa, pero mayoritariamente dirigida al estatus de la persona: SERTORIO, L. La prigionia di guerra e diritto di postliminio, (Turín 1916). SOLAZZI, S. Tutela e postliminio, en Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche, 19 (1916) 638 ss. ALBERTONI, A. *Redemptus ab hostibus*, en Rivista diritto internazionale, 17 (1925) 358 ss. RATTI, U. Studi sulla *captivitas* (Roma 1927). KRÜGER, H. *Captivus redemptus*, en ZSS. 51 (1931) 203-220. LEVY-BRÜHL, H. La condition du Romain à l'étranger, quelques problèmes du très ancien droit romain (Paris 1934). DE VISSCHER, F. Aperçus sur les origines du *postliminium*, en Festschrift Paul Koschaker, 1 (Weimar, 1939) 367-385. AMBROSINO, R. Da Giavoleno a Gayo in tema di *postliminium*, en Studi di Diritto Romano, 5 (1939) 202-217. ALBERTARIO, E. Postliminio e possesso, en Studi di Diritto Romano 6 (1940) 384-387. GUARINO, A. Sul *ius singulare postlimini*, en ZSS 61 (1941), 58-76. D'ORS, A. *Postliminium in pace*, en Revista de la Facultad de Derecho de Madrid (1942) 200-209. IMBERT, J. Postliminium, Etude sur la condition juridique du prisonnier de guerre en Droit Romain (París, Domat-Montchrestien, 1945). AMIRANTE, L. *Captivitas e postliminium* (Nápoles 1950); ID. Ancora sulla *captivitas* ed il *postliminium*, en Studi de Francisci 1 (Milán 1956) 517 ss. GIOFFREDI, C. Sul *ius postlimini*, en SDHI, 16 (1950) 13-58. FUENTESECA, P. Origen y perfiles clásicos del *postliminium*, en AHDE (1951-52) 300 ss. KRELLER, H. Juristenarbeit am *postliminium*, en ZSS 69 (1952) 172 ss. BARTOSEK, M. *Captivus*, en BIDR 57-58 (1953) 98 ss. KORNHARDT, E. *Postliminium* in republikanischer Zeit, en SDHI 19 (1953) 2 ss. ARIAS BONET, J.A. Entorno a la reintegración *iure postliminii* del matrimonio, en AHDE 25 (1955) 567 ss. HERNÁNDEZ-TEJERO, M. Aproximación histórica al origen del *ius postliminii*, en Gerión 7 (1989) 53-64. MAFFI, A. Ricerche in tema di *postliminium* (Milán 1992). D'URSO, F. Il matrimonio del prigioniero in diritto romano, en SDHI 58 (1992) 95 ss. CURSI, M. F. La struttura del *postliminium* nella repubblica e nel principato (Nápoles 1996). SANNA, M.V. Ricerche in tema di *redemptio ab hostibus* (Cagliari 1998). ID. Nuove ricerche in tema di *postliminium* e *redemptio ab hostibus* (Cagliari 2001). D'AMATI, L. *Pater ab hostibus captus* e status dei discendenti nei giuristi romani, en Index 27 (1999) 56 ss.

los derechos pese a la interrupción que supone la captura por el enemigo², configurando una noción temprana de soberanía jurídica personal en relación con el reconocimiento del vínculo entre individuo y comunidad política.

Esta restitución, aunque centrada en el sujeto cautivo, proyecta sus efectos sobre terceros vinculados jurídicamente a este, especialmente en situaciones que involucran la capacidad de obrar, el régimen sucesorio o el patrimonio familiar. Los juristas romanos abordaron con especial minuciosidad los efectos del cautiverio sobre los hijos de los cautivos³, especialmente en casos en que la *captivitas* generaba una ficción de muerte civil que afectaba la legitimación sucesoria, el ejercicio de la patria potestad o la validez de disposiciones testamentarias previas.

Del mismo modo, se debatió con intensidad el estatuto de las personas afectadas indirectamente por la situación jurídica del cautivo: cónyuges, pupilos, herederos, patronos y manumitidos, lo que revela un complejo entramado de relaciones jurídicas que el *postliminium* intenta reordenar a través de la restauración del vínculo jurídico previo.

Sin embargo, este instrumento no se encuentra aceptado de forma unánime por la doctrina, tanto por la escasez de fuentes como por las diferentes interpretaciones de los juristas romanos en cuanto a la aplicación del *ius postliminii*, lo que acredita que nos encontramos ante un tema cuanto menos controvertido⁴, tanto en su carácter originario, en su singularidad⁵, co-

² AMIRANTE, L. s.v. Postliminio, en NNDI 14 (1967) s.v. ID. *Redemptio ab hostibus*, en NNDI 14 (1967) 1102 ss.

³ WOLFF, H.J. The *lex Cornelia de captiis* and the Roman law of succession, en Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis 17/2 (1941) 136–186. MONTAÑANA CASANÍ, A. La situación jurídica de los hijos de los cautivos de guerra (Valencia 1996). LÓPEZ GÜETO, A. La herencia de la cautiva, en *Vergentis* 9 (2019) 117-132.

⁴ Sirva como ejemplo el debate suscitado entre op. cit. AMIRANTE, L. (1950) 15-18, en donde afirma sin vacilar que la *captivitas*, provoca una *capitis deminutio* del *captivus*, y op. cit. GIOFFREDI, C. (1950) 31 ss., en donde rectifica su posición, ya que si bien ambos desvirtúan el origen militar del instituto, este último subraya el carácter jurídico de la adquisición de nuevo de la ciudadanía por el riguroso principio romano de no pertenecer a dos ciudadanías distintas. Frente a estas posturas, vid. op. cit. FUENTESECA, P. (1951-52) 304 ss., en donde pone de manifiesto el carácter militar y publicístico del instituto, de acuerdo con fuentes jurídicas indiciarias.

⁵ GUARINO, A. Giavoleno e il *ius postliminii*, en *Pagine di Diritto Romano* 5 (Nápoles 1994) 180. El autor aborda la figura del *postliminium* desde la perspectiva de Giavoleno, subrayando su carácter de *ius singulare*, en el sentido más estricto del término. En homenaje a la célebre definición del Digesto (D. 1.3.16), según la cual el derecho singular es “*quod contra tenorem rationis introductum est*”, Guarino concluye que el *postliminium* constituye un instituto excepcional, por cuanto se aparta deliberadamente de la *ratio iuris* general. Su existencia no responde a una lógica sistemática del orden jurídico ordinario, sino a una necesidad puntual de restitución provocada por circunstancias extremas, como la guerra o la captura. Este rasgo de excepcionalidad lo convierte en una herramienta jurídica que opera al margen de los principios generales, pero sin dejar de estar plenamente reconocida por el sistema jurídico romano. En este sentido, Guarino vincula el *postliminium* no tanto a una evolución

mo en su evolución posterior⁶. Nos encontramos, por tanto, ante una institución jurídica de considerable complejidad, cuya configuración originaria, evolución y proyección normativa siguen despertando intensas controversias en el ámbito de la romanística contemporánea.

A mayor abundamiento, la posible extensión del *ius postliminii* a los bienes muebles plantea desafíos hermenéuticos aún más sofisticados, que han sido abordados de manera fragmentaria por la doctrina especializada. Particular interés reviste la inclusión de los animales en esta categoría, pues su consideración jurídica articula variables patrimoniales, simbólicas y éticas que exceden lo meramente económico.

Lejos de ser tratados como objetos jurídicamente neutros, los animales, especialmente aquellos empleados en la guerra, el trabajo agrícola o la representación del poder, ocupaban un espacio liminar entre la cosa y el sujeto, reflejando valores estratégicos, sociales y políticos profundamente enraizados en la cultura romana.

En efecto, la pérdida de animales considerados *res mancipi*⁷, como caballos, mulas o bueyes, en el contexto de campañas militares, no solo acarreaba consecuencias económicas, sino también una alteración del orden simbólico asociado al estatus familiar⁸, la autoridad del *paterfamilias* y la dignitas del *dominus*.

del derecho, como sí a su capacidad para acoger soluciones extraordinarias en defensa de la integridad ciudadana y patrimonial.

⁶ Op. cit. FUENTESECA, P. (1951-52) 307 ss. El autor ofrece un estudio sistemático del *postliminium* como institución jurídica que articula el restablecimiento del estatus personal y patrimonial del ciudadano romano tras su regreso de cautividad. Subraya que el *postliminium* no debe entenderse como mera ficción legal, sino como un mecanismo restitutivo condicionado por tres elementos jurídicos fundamentales: la dignidad del sujeto, la licitud de la pérdida y la persistencia del vínculo patrimonial. Asimismo, destaca la evolución doctrinal de esta figura en paralelo al desarrollo del *ius gentium*, lo que permite su aplicación no sólo a ciudadanos romanos, sino también, en determinados supuestos, a aliados y peregrinos. En época republicana, Fuenteseca identifica una estrecha vinculación del *postliminium* con el honor militar y la *virtus*, mientras que bajo el Principado adquiere un carácter más técnico y procedimental, sometido a la regulación mediante rescriptos imperiales y pronunciamientos pretorios. Esta transformación refleja, según el autor, el tránsito desde una justicia de base ética y republicana hacia una justicia gestionada por el aparato administrativo del Estado imperial.

⁷ Sobre la categoría jurídica de los animales como *res mancipi*, en particular caballos, mulas y bueyes, y las consecuencias patrimoniales de su pérdida en campañas militares, vid. ROTONDI, G. Le istituzioni di diritto romano (Milán 1991) 215–220; WATSON, A. Roman Law and Comparative Law (University of Georgia Press 1991) 88-93; HUMBERT, M. La propriété et ses limites dans le droit romain, en Revue historique de droit français et étranger 78 (2000) 5-32; SCHIAVONE, A. Diritto romano e sistema giurídico europeo (Turín 2005) 42-147; SERRA, F. Manuale di diritto privato romano (Nápoles 2003) 198-202. Para una interpretación simbólica del papel de estos animales en el imaginario jurídico romano especialmente en relación con la *dignitas del dominus* y la autoridad del *paterfamilias*, cf. VERNANT J-P. Mito y pensamiento en la Grecia antigua (Barcelona 2013) 231-238.

⁸ THOMAS, J.A. Animals and Law in Ancient Rome (Oxford 2014) 145 ss. examina el papel simbólico de los animales en el Derecho romano, destacando cómo su pérdida en contextos bélicos no solo

El análisis de su posible recuperación a través del *postliminium*, así como los criterios que regían su retorno jurídico, constituye una línea de estudio que permite repensar el papel de los animales como sujetos intermedios entre la “persona” y la “cosa”. Desde esta perspectiva, el presente trabajo se propone examinar las implicaciones jurídicas del *ius postliminii* aplicado a los animales, analizando su presencia en las escasas fuentes romanas a disposición, y proyectando su posible evolución hacia sistemas normativos contemporáneos que reconocen gradualmente la especificidad de los seres vivos.

Partiendo de estas premisas, este estudio propone una exégesis del pasaje contenido en D. 49.15.2.1-2 (Marc. 39 *dig.*), –uno de los escasos fragmentos que se refiere de manera explícita al destino de los animales en el contexto del cautiverio y el *ius postliminii*–, así como de otros textos relacionados que permitan conocer el régimen jurídico aplicable a los bienes muebles afectados por la guerra.

La singularidad de este fragmento reside no sólo en su carácter normativo, sino en su capacidad para proyectar una mirada estructural sobre la relación entre el hombre romano, su patrimonio animal y la lógica de recuperación postbelica. A través del análisis filológico y contextual de esta fuente, se busca indagar los criterios de restitución jurídica, los valores subyacentes que articulan el vínculo entre lo humano y lo animal en el Derecho romano, y la posible evolución de este paradigma hacia concepciones jurídicas contemporáneas que reconocen una progresiva especificidad del animal como ente jurídico.

2. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho romano, los animales eran considerados objetos jurídicos, no sujetos de derecho, lo que implicaba que carecían de personalidad jurídica y eran tratados como bienes susceptibles de apropiación, transmisión y responsabilidad. Su clasificación respondía a criterios patrimoniales, funcionales y simbólicos, y determinaba el régimen legal aplicable en cada caso.

La distinción entre *res mancipi* y *res nec mancipi* era esencial para establecer el valor económico de los bienes y las formalidades necesarias para su transmisión, y el grado de protección jurídica que se les otorgaba. Esta división, de origen arcaico, reflejaba la estructura agraria y militar de Roma, donde ciertos bienes, como los animales de carga, eran considerados estratégicos para la supervivencia del sistema productivo y logístico.

implicaba una merma patrimonial, sino también una alteración del orden jurídico y ritual vinculado a la dignidad del dueño.

Los animales de carga y transporte –como caballos, mulas y bueyes– eran *res mancipi*⁹, lo que implicaba que su transmisión requería formalidades específicas como la *mancipatio* o la *in iure cessio*, actos solemnes que garantizaban la publicidad y legitimidad de la transferencia¹⁰. Esta categoría incluía aquellos animales que “se doman por el cuello o el lomo”, *animalia quae collo dorsove domantur*¹¹, según la fórmula clásica recogida por Gayo.

La afirmación de que los *animalia quae collo dorsove domari solent* no puede considerarse excluida de la libertad natural innata, se sostiene tanto en una lectura evolutiva del derecho –como la de Ulpiano en su articulación del *ius naturale*, *ius gentium* e *ius civile*– como en el valor consuetudinario implícito en la fórmula *domari solent*. Además, se apoya en el argumento proculiano, recogido por Gayo (2.15), que vincula la condición de *res mancipi* con la efectiva domesticación del animal. La propiedad sobre estos animales, a diferencia de los salvajes, no se extingue con su huida, lo que indica que el dominio es definitivo.

De este modo, podemos vincular esta concepción con el contexto agrícola de la Roma arcaica, en el que solo ciertos animales, bueyes, caballos, mulos, asnos, eran considerados funcionales y, por tanto, sujetos a *mancipatio*, como se desprende del pasaje contenido en Gayo¹².

Esta elección no obedece únicamente a criterios abstractos de domesticabilidad, sino a una lógica utilitaria determinada por la gestión del fundo. Tal enfoque explica también

⁹ Gai. 2. 14-15: 14. *est etiam alia rerum divisio: nam aut mancipi sunt aut nec mancipi. Mancipi sunt velut fundus in Italico solo, item aedes in Italico solo, item servi et ea animalia quae collo dorsove domari solent, velut boves, equi, muli, asini; item servitutes praediorum rusticorum. Nam servitutes praediorum urbanorum nec mancipi sunt.* 15. *Sed quod diximus ea animalia quae domari solent mancipi esse, quomodo intellegendum sit quaeritur, quia non statim ut nata sunt domantur. Et nostrae quidem scholae auctores statim ut nata sunt mancipi esse putant; Nerva vero et Proculus et ceteri diversae scholae auctores non aliter ea mancipi esse putant quam si domita sunt; et si propter nimiam feritatem domari non possunt, tunc videri mancipi esse incipere cum ad eam aetatem pervenerint qua domari solent.* GALLO, F. Studi sulla distinzione fra *res mancipi* e *res nec mancipi* (Turín 1958) 32 ss.

¹⁰ Gai. 2. 22-24: 22. *mancipi vero res sunt quae per mancipationem ad alium transferuntur; unde etiam mancipi res sunt dictae. Quod autem valet mancipatio, idem valet et in iure cessio.* 23. *Et mancipatio quidem quemadmodum fiat superiore commentario tradidimus.* 24. *In iure cessio autem hoc modo fit: apud magistratum populi Romani, vel praetorem, vel apud praesidem provinciae, is cui res in iure ceditur rem tenens ita dicit: Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio; deinde postquam hic vindicaverit, praetor interrogat eum qui cedit an contra vindicet; quo negante aut tacente, tunc ei qui vindicaverit eam rem addicit; idque legis actio vocatur. Hoc fieri potest etiam in provinciis apud praesides earum.*

¹¹ NICOSIA, G. *Animalia quae collo dorsove domari solent*, en IURA 18 (1967) 45 ss.

¹² Gai. 1.120: *eo modo et serviles et liberae personae mancipantur; animalia quoque quae mancipi sunt, quo in numero habentur boves, equi, muli, asini; item praedia tam urbana quam rustica, quae et ipsa mancipi sunt, qualia sunt Italica, eodem modo solent mancipari.*

la rigidez posterior de la categoría frente a especies domesticables pero ajenas a la cultura itálica, como elefantes y camellos¹³.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la distinción jurídica entre animales domesticables funcionales y los meramente domesticables no refleja un criterio biológico o filosófico absoluto, sino una construcción socioeconómica vinculada al contexto agrario romano. A mi juicio, esta interpretación refuerza la idea de que las categorías jurídicas antiguas no se basaban únicamente en la naturaleza del animal, sino en su utilidad concreta para la organización productiva del *paterfamilias*.

Su inclusión como bienes mancipables respondía a su papel esencial en la producción agrícola, el transporte y la guerra. La jurisprudencia romana no fue unánime en cuanto al momento en que estos animales adquirían la condición de *res mancipi*: los sabinianos sosténían que estos animales eran mancipables desde su nacimiento, *statim ut nata sunt*, mientras que los proculeyanos exigían que alcanzaran la edad de domesticación o fueran efectivamente domados, *cum ad eam aetatem pervenerint, in qua domari solent*. Esta controversia doctrinal revela la importancia jurídica atribuida al proceso de domesticación como criterio de patrimonialización, y pone de manifiesto la tensión entre el valor potencial del animal y su funcionalidad efectiva dentro del sistema económico romano.

En cambio, los animales domésticos menores –perros, aves, ovejas– eran *res nec mancipi*, cuya transmisión podía realizarse por simple *traditio*, sin solemnidades. Esta diferencia implicaba una menor protección jurídica y patrimonial, al considerarse de menor valor económico. Esta distinción no solo tenía implicaciones técnicas, sino que reflejaba una jerarquía funcional dentro del sistema de bienes romanos, donde la utilidad determinaba el grado de formalización jurídica y el nivel de protección del derecho de propiedad¹⁴.

Además, el derecho romano establecía una clasificación jurídica de los animales según su grado de domesticación y su comportamiento¹⁵. Se distinguía entre animales salvajes (*fera natura*), domésticos (*mansuetae naturae*) y semisalvajes. Los animales salvajes eran considerados *res nullius*, es decir, cosas sin dueño, y solo pasaban a ser

¹³ Gai. 2.16: *at ferae bestiae nec mancipi sunt, velut ursi, leones, item ea animalia, quae fere bestiarum numero sunt, velut elephanti et camelii, et ideo ad rem non pertinet, quod haec animalia etiam collo dorsou domari solent; nam ne nomen quidem eorum animalium illo tempore fuit, quo constituebatur quasdam res mancipi esse, quasdam nec mancipi.*

¹⁴ BRETONE, M. Storia del diritto romano (Turín 1991) 215 ss.

¹⁵ BERGER, A. Encyclopedic Dictionary of Roman Law (Filadelfia 1953, reimpr. 1991) s.v. *Animalia*: A distinction was made between wild animals living in a natural state of liberty (*ferae bestiae*) and those who go away and come back to their former place (pigeons, bees, stags). The latter belonged to the occupant and as long as they retain the habit of returning to his property (*consuetudo, animus revertendi*).

propiedad de alguien mediante su captura efectiva y su continua custodia. En cambio, los animales domésticos, habituados a vivir con el ser humano, ya formaban parte del patrimonio de su propietario. Los semisalvajes ocupaban una categoría intermedia: aunque podían estar parcialmente domesticados, su inclinación natural a volver a la vida salvaje generaba incertidumbre jurídica respecto a la permanencia del dominio. Esta clasificación tenía implicaciones directas en el régimen de propiedad y en la posibilidad de adquirir derechos sobre ellos, especialmente en casos de fuga o pérdida de control.

El concepto de *animus revertendi* desempeñaba un papel fundamental en el Derecho romano para determinar si un animal semisalvaje –es decir, no completamente domesticado pero tampoco enteramente salvaje– seguía siendo considerado propiedad de su dueño. Esta noción jurídica, se basaba en la presunción de que el animal tenía la intención de regresar al lugar donde había sido criado o mantenido, lo que permitía al propietario conservar su derecho sobre él incluso cuando el animal se alejaba temporalmente¹⁶. Ejemplos paradigmáticos de esta categoría eran las palomas mensajeras, los ciervos criados en cautividad o los halcones utilizados en la cetrería: animales que, aunque podían desplazarse libremente, mantenían una relación estable de dependencia con el ser humano.

El *animus revertendi* no implicaba una voluntad consciente del animal en sentido estricto, sino que operaba como una ficción jurídica¹⁷: una construcción normativa que atribuía al animal una intención de volver, con el fin de extender el dominio del propietario más allá de la presencia física inmediata del animal. Esta ficción permitía que el vínculo de propiedad no se extinguiera por el mero alejamiento del animal, siempre que existieran indicios de una relación duradera, como el hábito de regresar, la alimentación regular por parte del dueño o el reconocimiento del entorno doméstico.

Desde el punto de vista jurídico, esta presunción se articulaba como una forma de proteger el interés del propietario frente a terceros que pudieran apropiarse del animal durante su ausencia. El sistema legal consideraba que, mientras persistiera el *animus revertendi*, el animal seguía vinculado jurídicamente a su dueño, y cualquier apropiación por parte de

¹⁶ Gai. 2.67-68: 67. *itaque si feram bestiam aut uolucrem aut piscem ceperimus, simul atque captum fuerit hoc animal, statim nostrum fit, et eo usque nostrum esse intellegitur; donec nostra custodia coercentur; cum uero custodiam nostram euaserit et in naturalem se libertatem repererit, rursus occupantis fit, quia nostrum esse desinit: naturalem autem libertatem recipere uidetur; cum aut oculos nostros euaserit, aut licet in conspectu sit nostro, difficilis tamen eius persecutio sit.* 68. *In iis autem animalibus, quae ex consuetudine abiit et redire solent, ueluti columbis et apibus, item ceruis, qui in silvas ire et redire solent, talem habemus regulam traditam, ut si reuertendi animum habere desierint, etiam nostra esse desinant et fiant occupantium: reuertendi autem animum uidentur desinere habere, cum reuertendi consuetudinem deseruerint.*

¹⁷ Op. cit. BERGER, A. (1953, reimpr. 1991) s.v. “*animus revertendi*”: Used of animals which have the habit of returning to their quarters. Thus, their owner does not lose ownership.

otro sería ilegítima. Esta concepción del dominio se inscribía en una visión del *ius naturale* que reconocía la existencia de vínculos jurídicos basados en la costumbre, la dependencia y la repetición de conductas, más allá de la posesión física inmediata.

En la doctrina contemporánea, autores como Onida han retomado este concepto para analizar críticamente la relación entre el ser humano y los animales no humanos en el marco del derecho romano. Onida sostiene que el *animus revertendi* revela una estructura jurídica profundamente antropocéntrica, en la que la voluntad del ser humano se proyecta sobre el animal para justificar su apropiación. Esta crítica ha sido desarrollada por Pocar desde una perspectiva sociológica, proponiendo una relectura del vínculo humano-animal que reconozca la agencia relacional de los animales y cuestione su cosificación legal¹⁸.

La jurisprudencia romana abordó también la responsabilidad por daños causados por animales¹⁹, especialmente en el contexto de la *Lex Aquilia*. El propietario era responsable

¹⁸ ONIDA, P.P. Studi sulla condizione degli animali non umani nel sistema giuridico romano (Turín 2002). En esta obra, Onida analiza la condición jurídica de los animales no humanos en el sistema romano, con especial atención al concepto de *animus revertendi*. Su enfoque parte de una crítica a la visión antropocéntrica del Derecho, proponiendo una lectura que reconoce el valor relacional entre los animales y el entorno jurídico-natural. Sostiene que el *animus revertendi* no debe entenderse como una intención subjetiva del animal, sino como una presunción jurídica construida por el ser humano para mantener el vínculo de propiedad. Esta presunción, según Onida, refleja una concepción del *ius naturale* que, aunque formulada en la antigüedad, tiene implicaciones profundas para el Derecho contemporáneo, especialmente en lo que respecta a la protección ambiental y la superación de la dicotomía sujeto/objeto de derecho. A partir de esta base, POCAR, V. Los animales no humanos. Por una sociología del derecho, trad. esp. (Buenos Aires 2013) 17 ss. retoma y amplía la perspectiva de Onida, adoptando la crítica como punto de partida para desarrollar una sociología jurídica del vínculo humano-animal, en la que denuncia cómo el Derecho ha sido históricamente una herramienta de exclusión para los animales no humanos. Interpreta el *animus revertendi* como un ejemplo de cómo el Derecho proyecta sobre los animales intenciones humanas, negando sus propias formas de vinculación y agencia. Su propuesta apunta a una reconfiguración del Derecho animal que reconozca a los animales como sujetos de derecho, capaces de establecer relaciones significativas con su entorno y con los seres humanos.

¹⁹ ALBANESE, B. Recensioni critiche a Valditara. Superamento dell'*aestimatio rei* nella valutazione del danno aquiliano ed estensione della tutela ai non domini, en IURA 43 (1992) 244. Según Albanese, la evolución jurisprudencial vinculada a los capítulos primero y tercero de la ley resultó particularmente significativa en cuatro aspectos esenciales. En primer lugar, se observa una ampliación conceptual respecto a los verbos utilizados para describir el daño: mientras el capítulo primero se centraba en el término *occidere*, el tercero lo hacía en expresiones como *urere, frangere* y *rumpere*, lo que condujo a una superación de las limitaciones semánticas iniciales. En segundo lugar, se produjo una profundización en la teoría de la responsabilidad, que pasó de estar fundamentada en la *in iuria* hacia una configuración más refinada, orientada por la noción de culpa. El tercer aspecto radica en la transformación del criterio de valoración del daño (*aestimatio*), que dejó de basarse exclusivamente en el precio de mercado para incorporar el interés subjetivo del perjudicado como elemento relevante en la cuantificación. Finalmente, el resarcimiento económico ya no se limitó al propietario del bien afectado, sino que se extendió a otros sujetos que acreditaban un vínculo legítimo o un perjuicio derivado del daño sufrido.

si el animal causaba daño por negligencia, lo que refuerza la idea de que los animales eran parte activa del patrimonio jurídico y que su custodia implicaba deberes concretos.

La culpa aquiliana, objeto de sumo interés por parte de la doctrina²⁰, entendida como falta de previsibilidad y cuidado, se convertía así en el criterio central para atribuir responsabilidad, y permitía al perjudicado reclamar una indemnización basada en el valor máximo del bien dañado en el último año. Esta regulación no solo protegía el patrimonio, sino que también introducía una lógica de compensación que anticipaba principios modernos de responsabilidad civil.

En la misma dirección desde un punto de vista legislativo, aunque no existía una tutela directa del bienestar animal, algunos textos jurídicos contenidos en el Digesto, muestran una preocupación indirecta por el trato a los animales en función de su valor económico o su rol en la producción. Por ejemplo, se regulaban los daños causados por

²⁰ ALBANESE, B. Studi sulla legge Aquilia, en AUPA 21 (1950) 5 ss.; BOVE, L. s.v. “Danno (dir. rom.)”, en Noviss. dig. it., 5 (Turín 1957) 143 ss. LA ROSA, F. Il valore originario di *iniuria* nella *lex Aquilia*, en Labeo 44 (1998) 366 ss. VALDITARA, G. Sulle origini del concetto di *damnum*, II (Turín 1998). ZILIOTTO, P. L’imputazione del danno aquiliano. Tra *iniuria* e *damnum corpore datum* (Padua 2000). DE ROBERTIS, F.M. *Damnum iniuria datum*. Trattazione sulla responsabilità extracontrattuale nel diritto romano con particolare riguardo alla *lex Aquilia de damno* (Bari 2000). CURSI, M.F. *Iniuria cum damno*. Antigiuridicità e colpevolezza nella storia del danno aquiliano (Milán 2002); PIRO, I. *Damnum corpore suo dare rem corpore possidere*. L’oggettiva riferibilità del comportamento lesivo e della possessio nella riflessione e nel linguaggio dei giuristi romani (Nápoles 2004). GERKENS, J-F. Réflexions sur le *damnum*: Damnum et dommage, l’histoire de deux faux amis?, en Le droit romain d’hier à aujourd’hui: Collationes et oblationes, Ruelle, A., Berlingin, M. (Eds.) (Bruselas, 2009) 79 ss. CURSI, M.F. Danno e responsabilità extracontrattuale nella storia del diritto privato (Nápoles 2010). EAD. La formazione delle obbligazioni *ex delicto*, en RIDA 58 (2011) 143 ss. EAD. La colpa e profili risarcitori del danno, in *Carmina iuris*. Mélanges M. Humbert, (París 2012) 227 ss. EAD. Roman delicts and the construction of fault, in Obligations in Roman Law. Past, present, and future, ed. by T. McGinn, Ann Arbor (2012) 296 ss.; ROSSETTI, G. *Poena e rei persecutio nell’actio ex lege Aquilia* (Nápoles 2013); DESANTI, L. La legge Aquilia. Tra *verba legis* e interpretazione giurisprudenziale (Turín 2015); CORBINO, A. Danno, lesioni patrimoniali e *lex Aquilia* nella visione romana, in φιλία. Scritti in onore di G. Franciosi, I (Nápoles 2007) 607 ss.; ID. Il dettato aquiliano, tecniche legislative e pensiero giurídico nella media repubblica, in *Fides Humanitas Ius*. Studii in onore di L. Labruna, II, a cura di C. Masi e C. Cascione (Nápoles 2007) 1127 ss.; ID. Il danno qualificato e la *lex Aquilia*, II (Padua 2008); ID. L’oggetto dell’*aestimatio damni* nella prospettiva del primo e del terzo capitolo del plebiscito aquiliano, in Studi in onore di R. Martini, I (Milán 2008) 699 ss. ID. Antigiuridicità e colpevolezza nella previsione del plebiscito aquiliano, en SDHI, 75 (2009) 77 ss. MARLASCA, O. Responsabilidad por daños causados por animales, en Estudios de Deusto (2015) 233-240. VALDITARA, G. In tema di stima del danno aquiliano, en Index 44 (2016) 197 ss. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, L. C. La *lex Aquilia*: la estructura del *damnum iniuria datum* y su evolución a través de la *interpretatio prudentium* y la actividad pretoria, en THEMIS: Revista de Derecho 73 (2018) 165-193. ERNST, W. The politics of the *lex Aquilia*. Reparation disputes in the battle of the orders: the quest for fair trials, en Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis / Revue d’histoire du droit / The Legal History Review 90 (2022) 315-352.

animales ajenos mediante la *actio de pauperie*²¹, de una forma muy precisa²², en D. 9.1.1 (Ulp. 18 *ad ed.*)²³:

²¹ ASHTON-CROSS, D. I. C. Liability in Roman Law for Damage Caused by Animals, en The Cambridge Law Journal 11/ 3 (1953) 395-403. En su artículo, Ashton-Cross aborda los fundamentos de la *actio de pauperie* y la responsabilidad extracontractual derivada de los daños causados por animales en el derecho romano. El autor parte de la distinción entre animales *domestici* –aquejlos que normalmente conviven con humanos– y *ferae naturae*, es decir, salvajes. Esta distinción jurídica condiciona el tipo de acción disponible: la *actio de pauperie* para animales domésticos que causan daño por comportamiento contrario a la naturaleza de su especie (*contra naturam sui generis*), y el *edictum de feris* de los ediles para daños causados por animales salvajes. El autor sostiene que la *actio de pauperie* impone una forma de responsabilidad objetiva al propietario del animal, sin que sea necesario probar culpa o negligencia. El fundamento de dicha responsabilidad está en la alteración del comportamiento del animal respecto a su especie, de modo que el propietario responde por el daño aunque haya adoptado medidas razonables de custodia. No obstante, el autor también reconoce excepciones a esta regla, como los casos en que el perjudicado provocó al animal o se encontraba en lugar indebido, lo que podría excluir la responsabilidad. En el caso de los *ferae naturae*, el daño causado por animales salvajes se regula bajo el edicto edilicio, que impone responsabilidad cuando el animal se encuentra en vía pública o en un lugar que genera riesgo para terceros, independientemente de la domesticación aparente del animal. Aquí la responsabilidad tiene un componente más normativo, centrado en la noción de seguridad pública.

Respecto a la *Lex Pesolania de cane*, Ashton-Cross se distancia de la postura escéptica de W.W. Buckland, quien en su Textbook of Roman Law from Augustus to Justinian (1921) afirma que “nada se sabe” sobre dicha lex. Para Buckland, la referencia del Digesto 9.1.1.1.5 “*Si canis in publico solitus nocuit, actio ex lege est*”, no es suficiente para reconstruir una regulación autónoma. En cambio, propone una interpretación más generosa del texto, sugiriendo que la Lex Pesolania contenía una previsión específica que imponía responsabilidad al propietario del perro cuando este era dejado suelto en espacios públicos. Esta posición encuentra eco en la interpretación de Cursi, que veremos a continuación, argumentando que dicho texto del Digesto refleja una medida preventiva y no meramente sancionatoria, obligando a los dueños de perros peligrosos a mantenerlos atados durante el día en lugares públicos. Tanto Ashton-Cross como Cursi coinciden en que el pasaje del Digesto permite atribuir contenido normativo a la *Lex Pesolania*, en contraposición a la tesis minimalista de Buckland. En lugar de ver esta *lex* como una norma desaparecida y sin rastros efectivos, la consideran como un antecedente importante en la evolución de la responsabilidad extracontractual en el derecho romano, en la que ya se proyecta la idea moderna de deber de custodia y prevención del daño. GIAN-GRIECO PESSI, M. V. Ricerche sull’*actio de pauperie*: dalle XII tavole ad Ulpiano (Nápoles 1995) 16 ss., analiza no solo los textos jurídicos, sino también el contexto social y doctrinal que dio forma a esta acción.

²² BRAMANTE, V. Il danneggiamento del pascolo in diritto romano. Contributo allo studio della disciplina nel tardoantico, en Teoria e Storia del Diritto Privato 15 (2022) 14, comenta que la *actio de pastu percoris* parece distinguir dos supuestos en función de las circunstancias fácticas y de la gravedad atribuida al daño. Sin embargo, las fuentes no conservan información específica sobre el régimen sancionatorio de esta acción. Este vacío se suple indirectamente mediante la comparación con la *actio de pauperie*, lo que permite inferir el tratamiento jurídico del daño causado por animales en el contexto romano.

²³ Pasajes adicionales que tratan esta acción: D. 9.2.37 1 (Iav. 14 *ex Cass.*), D. 19.5.14.3 (Ulp. 41 *ad Sab.*) y 11.1.7 pr. (Ulp. 18 *ad ed.*), PS. 1.15.1.

pr. *Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur, actio ex lege duodecim tabularum descendit: quae lex voluit aut dari id quod nocuit, id est id animal quod noxiam commisit, aut aestimationem noxiae offerre.*

1. *Noxia autem est ipsum delictum.*
2. *Quae actio ad omnes quadrupedes pertinet.*
3. *Ait praetor “pauperiem fecisse”. Pauperies est damnum sine iniuria facientis datum: nec enim potest animal iniuria fecisse, quod sensu caret.*
4. *Itaque, ut Servius scribit, tunc haec actio locum habet, cum commota feritate nocuit quadrupes, puta si equus calcitrosus calce percusserit, aut bos cornu petere solitus petierit, aut mulae propter nimiam ferociam: quod si propter loci iniquitatem aut propter culpam mulionis, aut si plus iusto onerata quadrupes in aliquem onus everterit, haec actio cessabit damnique iniuria agetur.*
5. *Sed et si canis, cum duceretur ab aliquo, asperitate sua evaserit et alicui damnum dederit: si contineri firmius ab alio poterit vel si per eum locum induci non debuit, haec actio cessabit et tenebitur qui canem tenebat²⁴.*
6. *Sed et si instigatu alterius fera damnum dederit, cessabit haec actio.*
7. *Et generaliter haec actio locum habet, quotiens contra naturam fera mota pauperiem dedit: ideoque si equus dolore concitatus calce petierit, cessare istam actionem, sed eum, qui equum percusserit aut vulneraverit, in factum magis quam lege Aquilia teneri, utique ideo, quia non ipse suo corpore damnum dedit. At si, cum equum permulisset quis vel palpatu esset, calce eum percusserit, erit actioni locus.*
8. *Et si alia quadrupes aliam concitavit ut damnum daret, eius quae concitavit nomine agendum erit.*

²⁴ Este fragmento forma parte del tratamiento jurídico de los daños causados por animales (*de damno dato per feras*), y plantea una excepción a la responsabilidad del propietario: si el daño se debió a una circunstancia evitable –como una conducción imprudente o una falta de control–, la acción no procederá contra el dueño, sino contra quien tenía el perro en ese momento. Este tipo de razonamiento se vincula con la *actio de pauperie*, pero también con el *edictum de feris* de los ediles, y es precisamente en este contexto donde se ha discutido la existencia de una *Lex Pesolania de cane*. CURSI, M. F. La *lex Pesolania de cane*: un fraintendimiento o una previsione específica sui cani pericolosi?, en Index. Quaderni camerti di studi romanistici 45 (2017) 495-516, contra la posición de BUCKLAND, W. W. A Textbook of Roman Law from Augustus to Justinian (Cambridge 1921), donde afirma que “nada se sabe” de la *Lex Pesolania*. Cursi considera que este pasaje del *Digesto* –junto con otros indicios normativos– permite reconstruir una regulación específica sobre perros peligrosos, que imponía deberes de custodia y delimitaba la responsabilidad según el contexto del daño. Según Cursi, aunque no se conserve el texto completo de la *lex*, el pasaje del *Digesto* permite deducir que sí existía una norma específica que imponía responsabilidad al dueño del perro suelto en espacios públicos, lo que va más allá de la *actio de pauperie* o del *edictum de feris*. Vid. sobre el *edictum de feris*, RODRÍGUEZ EN-NES, L. Estudio sobre el *Edictum de Feris* (Madrid 1992), en donde analiza cómo el edicto edilicio regulaba la tenencia de animales peligrosos en espacios públicos, y cómo esta norma se complementaba con otras acciones jurídicas, entre ellas la *actio de pauperie*, que era una acción civil prevista para los daños causados por animales domésticos (*quadrupes*) sin intervención humana.

9. *Sive autem corpore suo pauperiem quadrupes dedit, sive per aliam rem, quam tetigit quadrupes, haec actio locum habebit: ut puta si plaustro bos obtrivit aliquem vel alia re deiecta.*
10. *In bestiis autem propter naturalem feritatem haec actio locum non habet: et ideo si ursus fugit et sic nocuit, non potest quondam dominus conveniri, quia desinit dominus esse, ubi fera evasit: et ideo et si eum occidi, meum corpus est²⁵.*
11. *Cum arietes vel boves commisissent et alter alterum occidit, Quintus Mucius distinxit, ut si quidem is perisset qui adgressus erat, cessaret actio, si is, qui non provocaverat, competeret actio: quamobrem eum sibi aut noxam sarcire aut in noxam dedere oportere.*
12. *Et cum etiam in quadrupedibus noxa caput sequitur, adversus dominum haec actio datur, non cuius fuerit quadrupes, cum noceret, sed cuius nunc est.*
13. *Plane si ante litem contestatam decesserit animal, extincta erit actio.*
14. *Noxae autem dedere est animal tradere vivum. Demum si commune plurium sit animal, adversus singulos erit in solidum noxalis actio, sicuti in homine.*
15. *Interdum autem dominus in hoc non convenietur, ut noxae dedat, sed etiam in solidum, ut puta si iure interrogatus, an sua quadrupes esset, responderit non esse suam: nam si constiterit esse eius in solidum condemnabitur.*
16. *Si post litem contestatam ab alio sit animal occisum, quia domino legis Aquiliae actio competit, ratio in iudicio habebitur legis Aquiliae, quia dominus noxae dedendae facultatem amiserit: ergo ex iudicio proposito litis aestimationem offeret, nisi paratus fuerit actionem mandare adversus eum qui occidit.*
17. *Hanc actionem nemo dubitaverit heredi dari ceterisque successoribus: item adversus heredes ceterosque non iure successionis, sed eo iure, quo domini sint, competit.*

Estas normas no reconocían derechos a los animales, pero sí establecían límites al comportamiento humano respecto de ellos, lo que puede interpretarse como una forma de regulación funcional que, en ciertos casos, evitaba el abuso.

Si bien la *actio de pauperie* no otorgaba derechos subjetivos a los animales, ya que estos eran considerados cosas (*res*) dentro del orden jurídico romano, las normas asociadas sí imponían límites concretos al actuar humano respecto de ellos. El ordenamiento

²⁵ CURSI, M.F. Modelle objektiver Haftung im Deliktsrecht: Das schwerwiegende Erbe des römischen Rechts, en Savigny Zeitschrift für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung 133 (2015) 368 ss. EL BEHEIRI, N. *Actio de pauperie*: el caso del oso escapado. Un análisis en clave fenomenológica, en Rev. estud. hist.-juríd. 43 (2021) 40 ss. considera que la *actio de pauperie* encuentra sus orígenes en la Ley de las XII Tablas, cuando la responsabilidad recaía sobre el *paterfamilias* por los daños causados por personas o animales bajo su autoridad. Con el paso del tiempo, el pretor reformuló la acción, desvinculándola del daño injusto *sine iniuria datum*, al reconocer que los animales no obran con juicio, lo que implica un régimen de responsabilidad objetivo. La acción no se extendería a animales salvajes, ya que su vínculo con el ser humano está mediado por la fuerza y carece de previsibilidad o control real. Cuando se rompe el dominio físico y el animal escapa, también cesa la propiedad; el cazador, entonces, puede apropiarse de su cuerpo. Por eso, en el ámbito romano, los animales salvajes quedaban al margen de la responsabilidad objetiva estricta de la *actio de pauperie*.

jurídico, al prever una acción contra el dueño del animal en caso de daño, construía un marco de responsabilidad que operaba como mecanismo disuasorio frente al uso imprudente, negligente o abusivo de los cuadrúpedos.

Esta forma de regulación funcional, más allá de cualquier noción protoanimalista, revela una voluntad del sistema jurídico de proteger intereses sociales –como la seguridad pública, la propiedad privada o la integridad corporal– frente a los riesgos que implicaban ciertos comportamientos humanos vinculados al uso de animales.

En ese sentido, aunque el animal no era sujeto de derecho, la ley proyectaba indirectamente una forma de protección normativa que limitaba su exposición al maltrato o a condiciones que pudieran desencadenar daños a terceros. Así, el derecho romano, a través de mecanismos como la *actio de pauperie*, contribuía a modular la relación entre los seres humanos y los animales bajo parámetros de prudencia, previsibilidad y control²⁶.

En definitiva, el tratamiento jurídico de los animales en el Derecho romano se inscribía en una lógica patrimonial y utilitaria, donde la clasificación de los seres vivos respondía a criterios de funcionalidad, domesticación y valor económico. La distinción entre *res mancipi* y *res nec mancipi*, la categorización según la *natura* del animal –*mansuetae, fera, o intermedia*–, y el uso de ficciones jurídicas como el *animus revertendi*, revelan un sistema normativo que, aunque formalmente cosificador, incorporaba mecanismos complejos para regular la propiedad, la transmisión y la responsabilidad vinculadas a los animales.

3. EL IUS POSTLIMINII Y SU APLICACIÓN A LOS ANIMALES

El *ius postliminii* en el Derecho romano no sólo restaura la condición jurídica del ciudadano capturado en guerra, sino que extiende su efecto a ciertos bienes patrimoniales, incluidos los animales, cuando concurren circunstancias de valor estratégico y ausencia de culpa en la pérdida.

Uno de los testimonios más reveladores de la aplicación del *ius postliminii* a los animales, lo encontramos en D. 49.15.2.1-2 (Marc. 39 *dig.*), en donde el jurista Marcelo

²⁶ ASHTON-CROSS, D. I. C. Liability for Animals in Roman Law, en *The Cambridge Law Journal* 17/2 (1959) 189-192, ofrece una síntesis histórica sobre los distintos regímenes jurídicos aplicables a los daños causados por animales en el derecho romano. El autor examina las dificultades que enfrenta el historiador al reconstruir estas acciones, debido a la fragmentariedad de las fuentes y la evolución doctrinal. Analiza la *actio de pauperie*, el *edictum de feris*, la *actio de pastu* y menciona la controvertida *Lex Pesolania*. Ashton-Cross destaca que la responsabilidad por animales se articulaba en torno a la propiedad y custodia, y que los juristas republicanos ya debatían sobre los supuestos en que un animal actuaba por instinto. El artículo también revisa la interpretación de Buckland y propone una lectura más amplia del alcance del edicto edilicio.

establece una distinción reveladora entre bienes que pueden ser restituídos *postliminio*, como el caballo domesticado²⁷, incluida la yegua, y aquellos que no, como las armas, en función de la culpa o *turpitudo* en la pérdida:

1. *Equus item aut equa freni patiens recipitur postliminio: nam sine culpa equitis proripere se potuerunt.*
2. *Non idem in armis iuris est, quippe nec sine flagitio amittuntur: arma enim postliminio reverti negatur; quod turpiter amittantur*²⁸.

El primer testimonio, que recoge la distinción entre el caballo y la yegua *freni patiens*, susceptibles de restitución *postliminio*, y el segundo, que se refiere a las armas que no se restituyen por haber sido perdidas *cum turpitudine*, constituyen un ejemplo paradigmático de cómo el derecho romano articula la ética del comportamiento bélico con las consecuencias jurídicas derivadas de la pérdida de ciertos bienes en la guerra. Esta norma no se limita a establecer reglas de restitución patrimonial, sino que representa una declaración ideológica de los valores que rigen la *res publica* romana y sus expectativas sobre el honor militar²⁹.

De este modo, resulta evidente que en el contexto jurídico romano, y más concretamente dentro del ámbito del *postliminium*, la expresión *equus item aut equa* revela una dimensión inclusiva del concepto: tanto el caballo como la yegua pueden ser considerados objetos de restitución postliminar. Esto significa que, si caen en manos del enemigo durante un conflicto o incursión bélica, tienen derecho a regresar al patrimonio originario del propietario romano tras ser recuperados. Es una manifestación de cómo

²⁷ Fest., s.v. “*postliminium receptus*” [L. 362], siguiendo la doctrina de Elio Galo, señala que el *postliminium receptus* designa al hombre libre que, habiendo abandonado su ciudad para establecerse en otra, retorna a la primera y recupera, en virtud del derecho de *postliminium*, su antigua condición jurídica. Pero lo verdaderamente relevante es que este principio se extiende también al esclavo capturado por el enemigo y posteriormente restituido a su anterior *dominus*, y, de modo expresamente equiparado, a ciertos animales, como el caballo y el mulo, así como a los navíos. Se confirma, así, que el *postliminium* no se limita al ámbito de las personas, sino que alcanza igualmente a determinados animales considerados de especial valor en el contexto económico o militar.

²⁸ ALBANESE, B. Le persone nel diritto privato romano (Palermo 1979) 29, recuerda que no se reconocía el derecho de *postliminium* para ciertos objetos como las armas o las vestiduras militares, alusión esta última presente en D. 49.15.3 (Pomp. 37 ad Quint. Muc.), *item vestis*, cuya pérdida –por implicar una deshonra– se estimaba infamante. Esta exclusión contrasta con la inclusión explícita de ciertos animales, como el caballo o la yegua, entre los bienes susceptibles de retornar por *postliminium*, en cuanto dotados de un valor estratégico que los asimilaba, a efectos jurídicos, a los esclavos o a los navíos.

²⁹ Op. cit. DE VISSCHER, F. (1939) 380 ss. subraya el carácter militar de estas cosas susceptibles de postliminio. Op. cit. FUENTESECA, P. (1951-52) 313, apuesta también por el ámbito militar relacionado con el postliminio de estos bienes.

el derecho romano no solo reconocía la propiedad de bienes muebles, sino también su posible rehabilitación jurídica en contextos de guerra.

Asimismo, adquiere relevancia la expresión *freni patiens*, que literalmente se traduce como “que admite el freno”, haciendo referencia directa a la docilidad del animal. Esta cualidad actúa como criterio para determinar la restitución postliminar del caballo, estableciendo que dicha recuperación será válida siempre que su pérdida no haya sido consecuencia de culpa del jinete. En otras palabras, si el equino se ha extraviado o ha huido por causas ajenas a la voluntad del soldado –por ejemplo, por un sobresalto en el campo de batalla o por circunstancias imprevistas propias del combate–, entonces el animal, aun tras haber sido capturado por el enemigo, puede ser reincorporado al patrimonio romano sin que ello menoscabe la dignidad del *eques*, el jinete.

Esta última consideración, *sine culpa equitis*, subraya un principio fundamental de justicia en el derecho romano: la ausencia de culpa personal exonera de responsabilidad jurídica, preservando no solo el derecho a la restitución de la cosa perdida sino también el honor del individuo afectado. El análisis del texto nos muestra cómo el pensamiento jurídico romano es capaz de articular la propiedad, la guerra y la ética del soldado en un marco racional y equitativo, que no solo valora el retorno del bien material sino también la integridad moral del ciudadano.

El jurista Marcelo contrapone esta situación a la pérdida de armas, consideradas irrecuperables por implicar *turpitud*. Este binomio, culpa frente a deshonra, revela que la ética de la pérdida determina la viabilidad de la restitución. El análisis introduce una distinción esencial en el pensamiento jurídico romano: la diferencia entre la *culpa* y la *turpitud* como criterios para determinar la posibilidad de restitución postliminar. Mientras que la pérdida fortuita del caballo –por causas ajenas a la voluntad del jinete (*sine culpa equitis*)– permite su recuperación sin menoscabar el honor del soldado, el caso de las armas representa un límite infranqueable. Según Marcelo, la pérdida de armas de guerra, símbolo del deber militar y de la virtud marcial, no puede ser objeto de restitución, pues encarna una *turpitud*, es decir, una deshonra moral que sobrepasa la mera negligencia.

Este contraste no solo subraya la importancia del contexto en el que se produce la pérdida, sino que también revela una estructura ética subyacente al derecho romano. La *culpa*, entendida como omisión involuntaria o error no deliberado, conserva intacta la dignidad del individuo y admite reparación. La *turpitud*, en cambio, implica un juicio de valor sobre la conducta misma del sujeto, que lo marginaría del círculo de restitución y lo expone al reproche público. En este sentido, el binomio *culpa vs. deshonra* actúa como filtro moral que condiciona la respuesta jurídica: no basta con demostrar la pérdida, sino que es preciso evaluar el impacto ético de dicha pérdida sobre el *decoro* del ciudadano romano.

La escasez de fuentes directas sobre el *postliminium rei*³⁰, aplicado a los animales plantea una dificultad metodológica evidente. Sin embargo, esta laguna puede ser abordada mediante una exégesis comparativa que recurra a los desarrollos doctrinales de romanistas contemporáneos³¹.

Cursi, en su análisis del *ius postliminii*³², propone una lectura que trasciende el plano técnico de la restitución y se adentra en una dimensión ética del vínculo jurídico. Según esta interpretación, la restitución postliminar no depende de la naturaleza del objeto

³⁰ Op. cit. BERGER, A. (1953, reimpr. 1991) s.v. “*Postliminium rei*”. When certain things (slaves, ships, horses) and not their owner, were taken by an enemy, they returned after the war, when recovered from the enemy, to the owner. Es decir, que el *ius postliminii rei* no se limita a sujetos humanos, sino que se extiende también a ciertos bienes particularmente vinculados al ámbito militar y económico romano, como esclavos, caballos y naves. Se refuerza así la idea de que la restitución postliminar no opera en virtud de la cosa en sí misma, sino por su adscripción originaria al patrimonio jurídico del titular romano.

Lo relevante no es tanto el objeto físico como el vínculo de propiedad legítima que el enemigo ha interrumpido injustamente.

³¹ SOLAZZI, S. Il *postliminium rei* e gli immobili, en RISG 3 3 (1949) 1 ss. constituye una de las aportaciones más relevantes al estudio del *ius postliminii* aplicado a bienes, especialmente en lo que respecta a cosas muebles e inmuebles. aborda de forma más amplia de lo que sugiere el título la aplicación del *ius postliminii* a los bienes en general, no sólo a los inmuebles. Aunque el foco principal del artículo es el tratamiento jurídico de los bienes inmuebles en el contexto del *postliminium*, no limita su análisis exclusivamente a ellos. De hecho, en el desarrollo del trabajo, el autor examina también la situación de bienes muebles, como esclavos, caballos o naves, que, al ser capturados por el enemigo, pueden ser objeto de restitución jurídica si se recuperan tras el conflicto. Solazzi parte de la premisa de que el *postliminium rei* no es una ficción jurídica, sino una institución activa que opera sobre bienes que mantienen un vínculo patrimonial legítimo con el ciudadano romano.

³² Op. cit. CURSI, M. F. (1996) 117 y 334-335 ha profundizado en el análisis estructural del *postliminium* en las etapas republicana y del principado, destacando que este instituto no dependía necesariamente de tratados o acuerdos con comunidades extranjeras, sino que se insertaba plenamente en la lógica del *ius civile*. En sus estudios, la autora muestra cómo los juristas romanos desarrollaron un complejo entramado normativo para regular las consecuencias jurídicas de la captura de ciudadanos por parte del enemigo, especialmente en lo referido a la conservación, suspensión o alteración de su estatus jurídico dentro de la ciudad. En particular, Cursi ha examinado la figura del *servus hostium* y su relación con la *capitis deminutio*, abordando el cruce entre *ius gentium* y *ius civile* en la reconstrucción de la condición jurídica del capturado. Su enfoque destaca el valor doctrinal de la *captivitas* como categoría jurídica que opera tanto en la pérdida temporal de derechos como en el posible restablecimiento del vínculo cívico, incorporando elementos de tradición prejurídica, normatividad republicana y reinterpretaciones clásicas. Esta línea de estudio ha generado un interesante debate entre CURSI, M.F. *Captivitas e capitis deminutio. La posizione del servus hostium tra ius civile e ius gentium, in Iuris vincula. Studi in onore di M. Talamanca*, II (Nápoles 2001) 297 ss.; EAD. Rec. a L. D'Amati, *Civis ab hostibus captus*, en Iura (2004-2005) 207 ss.; D'AMATI, L. *Civis ab hostibus captus* (Milán 2004); EAD. *Servitus del civis ab hostibus captus. Ancora una riflessione*, en Legal Roots 2 (2013) 321 ss.; y NICOSIA, G. *Servus hostium e capitis deminutio*, en Index 39 (2011) 273 ss. sobre la amplitud y los límites del *postliminium* en relación con la ciudadanía, la esclavitud y la noción misma de personalidad jurídica en Roma.

perdido, sino de la legitimidad del vínculo que lo une al sujeto jurídico, una legitimidad que se preserva incluso en contextos de pérdida involuntaria o injusta.

Este enfoque permite considerar que ciertos bienes, como los animales domesticados, pueden ser objeto de *postliminium* en virtud de su estatuto funcional y jurídico. Su vinculación con el *dominus* no es meramente patrimonial, sino que se configura como una relación de utilidad, dependencia y representación, que los distingue de otros bienes muebles.

En este sentido, el pasaje de D. 49.15.2.1-2, donde se menciona el *equus freni patiens*, adquiere relevancia: el caballo, por su capacidad de obedecer al freno y su uso militar o funcional, no es un simple objeto, sino parte integrante del vínculo entre el jinete y su patrimonio. Su restitución no compromete la *fides* del sujeto, lo que refuerza la idea de que el *ius postliminii* opera sobre la base de una legitimidad ética y no exclusivamente material. Así, se permite ampliar el alcance del *postliminium rei* hacia una categoría de bienes que, aunque no sean personas, participan de una relación jurídica cualificada con el sujeto. Esta lectura resulta especialmente útil para comprender cómo el derecho romano pudo haber concebido la restitución de animales domesticados en contextos de captura o pérdida por causa bélica, sin necesidad de una norma expresa, sino a partir de la lógica interna del sistema.

En conjunto, el pasaje revela que el *ius postliminii* no es un mero mecanismo de restitución patrimonial, sino una institución que filtra la legitimidad del retorno a través de criterios ético-jurídicos. La pérdida sin culpa permite la reintegración; la pérdida con deshonra, en cambio, excluye al bien del ámbito jurídico del ciudadano romano. Así, el derecho romano sanciona no solo la conducta del individuo, sino también la carga simbólica de los objetos perdidos, proyectando sobre ellos el juicio moral de la *res publica*.

Este razonamiento se ve reforzado por otro pasaje de Ulpiano, D. 49.15.9. pr. (Ulp. 4 *ad leg. Iuliam et Papiam*), donde se aborda la situación del hijo nacido en territorio enemigo: *apud hostes susceptus filius si postliminio redierit*³³, *filii iura habet: habere enim eum postliminium nulla dubitatio est post rescriptum imperatoris Antonini et divi patris eius ad Ovinium Tertullum praesidem provinciae Mysiae inferioris*.

Ulpiano afirma que, si regresa por *postliminium*, recupera su status jurídico de filiación legítima. Aunque no menciona a los animales directamente, el razonamiento jurí-

³³ ALBERTARIO, E. *Conceptus pro iam nato habetur*, en BIDR 33 (1963) 22 n.3, propone que el texto original debería decir *apud hostes susceptus filius si (cum parentibus) redierit, filii iura habet post rescriptum...* D. 49.15.9 hace decir explícitamente al rescripto imperial algo falso, porque el rescripto de Severo y Caracalla, para reconocer al concebido y nacido en cautividad los derechos de hijo, exige que vuelva con sus padres. ORESTANO, R. La struttura giuridica del matrimonio romano (Milán 1951) 128, n. 355, no concuerda con Albertario en eliminar, por considerarla una interpolación, la frase *habere enim eum postliminium nulla dubitatio est*, porque, según él, en el texto no habría contradicción.

dico es extrapolable: la restitución jurídica no depende del lugar de nacimiento, sino del vínculo original y del retorno legítimo. Aplicado al contexto animal, esta lógica refuerza la idea de que la funcionalidad del bien y la ausencia de culpa en su pérdida permiten su reintegración al patrimonio, más allá de su condición de cosa recuperada.

Este fragmento tiene, además, el valor de apoyarse en un rescripto imperial, lo que demuestra que el *ius postliminii* no es únicamente una elaboración dogmática, sino también una herramienta jurídica activa, validada por la praxis administrativa del Imperio. Ulpiano maneja la cuestión desde un enfoque casuístico y normativo, revelando su concepción del Derecho como instrumento para restaurar vínculos jurídicos legítimos en contextos de excepción, especialmente en situaciones derivadas del conflicto bélico.

Así, insiste en que el retorno jurídico exige que el bien –sea persona o cosa– conserve una vinculación efectiva con el patrimonio originario, lo que excluye los supuestos de pérdida por negligencia, abandono o incapacidad del titular. Se mantiene, por tanto, una lógica de responsabilidad patrimonial, en la que el poseedor romano sigue vinculado al bien perdido por una relación jurídica anterior, no por su mero valor económico.

La tesis se refuerza con aportes de otros juristas clásicos, como Paulo y Pomponio. Aunque ninguno de los fragmentos que se conservan sobre *postliminium* aluden directamente a animales, ambos contribuyen a delinear los criterios que rigen la restitución, incluso tratándose de bienes muebles.

En D. 49.15.8 pr., Paulo escribe: *Non ut a patre filius, ita uxor a marito iure postliminii recuperari potest, sed tunc, cum et voluerit mulier et adhuc alii post constitutum tempus nupta non est: quod si noluerit nulla causa probabili interveniente, poenis discidii tenebitur.*

Introduce una dimensión volitiva en la restitución postliminar. Paulo distingue entre la recuperación automática del hijo por el padre y la recuperación condicionada de la esposa³⁴, que depende de su voluntad y de su estado civil posterior³⁵. Este razonamiento jurídico, aunque centrado en la persona, permite deducir que el *postliminium* no opera de manera mecánica, sino que queda sujeto a condiciones éticas, volitivas y situacionales. Transpuesto al plano animal, esto sugiere que la restitución no se fundamenta únicamente en la recuperación física del bien, sino también en la valoración de la pérdida,

³⁴ VOLTERRA, E. *Diritto di famiglia* (Bolonia 1946) 107 ss., comenta que el nuevo sistema, confirmado por el emperador Justiniano en D. 49.15.8 (interpolado), es debido al influjo cristiano. De hecho, BIONDI, Il diritto romano cristiano 3 (Milán 1954) 156 ss. afirma que el matrimonio en época de Justiniano no se disuelve más por captivitas, por la tendencia justiniana claramente a favor de la indisolubilidad del matrimonio. Contra, op. cit. AMIRANTE, L. (1950) 190 ss. quien sostiene que no es verdad que no se disuelva el vínculo matrimonial, puesto que en D. 49.15.8 se considera el matrimonio disuelto como consecuencia de la *captivitas*.

³⁵ WATSON A. *Captivitas and Matrimonium*, en *TvR* 29 (1961) 243 ss.

la utilidad funcional del animal y el mantenimiento del vínculo jurídico y económico con su poseedor original.

En esta línea, Paulo esboza una teoría de la restitución condicionada, que más tarde será desarrollada en la doctrina romanística como una manifestación del equilibrio entre derecho subjetivo y responsabilidad patrimonial. Su estilo, aunque conciso, revela una sensibilidad jurídica hacia el papel de la voluntad y la causalidad moral en la recuperación del estatus jurídico.

Por su parte, Pomponio, en D. 49.15.5.1, introduce un criterio espacial para definir el retorno jurídico:

Antequam in praesidia perducatur hostium, manet civis. Tunc autem reuersus intellegitur; si aut ad amicos nostros perveniat aut intra praesidia nostra esse coepit.

Según esta fórmula, el ciudadano capturado pierde su estatus sólo al ingresar en territorio enemigo, y lo recupera al volver a territorio romano o aliado. Pomponio aporta aquí una definición topológica del retorno jurídico, que puede aplicarse también a los animales: la restitución no depende exclusivamente de la cosa en sí, sino del contexto territorial y del control jurídico ejercido sobre ella. En el caso del caballo perdido en batalla, su regreso por medios propios o recuperación en territorio romano legitima la aplicación del *postliminium*, siempre que no medie culpa o abandono por parte del propietario.

El estilo de Pomponio es sistemático y didáctico. Su precisión conceptual convierte este fragmento en una herramienta útil para extender el razonamiento a bienes muebles animados, especialmente animales, cuya propiedad no se basa solamente en el dominio físico, sino en la persistencia del vínculo jurídico que legitima su restitución.

Este principio encuentra eco también en el pensamiento de Marcelo, quien junto a otros juristas admite que el retorno jurídico implica una forma de evaluación moral, que filtra qué bienes merecen volver al patrimonio romano en función de cómo fueron sustituidos. No todo lo perdido tiene derecho a ser reintegrado: solo lo que fue injustamente arrebatado, y no lo que se perdió por negligencia.

Incluso el concepto de *captivus redemptus*³⁶, es decir, el prisionero recuperado mediante rescate, sirve como paralelo útil para entender que la restitución no se produce de

³⁶ Op. cit. BERGER, A. (1953, reimpr. 1991) s.v. “*captivitas*”, 380, s.v. “*Redemptus ab hoste*”: ‘A prisoner of war who was redeemed from the enemy by a ransomer. The re-deemed prisoner was bound to repay the ransom and the ransomer had a lien on him until the debt was (discharged by payment or by services. During this time the redemptus had no ius postliminii (see POST-LIMINIUM). In postclassical law the period of service to the ransomer was limited to five years. If a slave was redeemed from the enemy not by his master, the latter might regain him by repayment of the amount to the ransomer’, 670: el autor recoge la figura del *redemptus ab hostibus* como una categoría jurídica bien definida

forma automática, sino que requiere un examen riguroso de la legitimidad del vínculo anterior, del mérito del rescate y de la licitud de la pérdida.

En suma, los juristas clásicos no emplean el *ius postliminii* como simple herramienta de recuperación patrimonial, sino como un mecanismo para preservar la dignidad jurídica del patrimonio romano, incluso en tiempos de guerra. En este contexto, el animal, como el caballo útil, domado y perdido sin culpa, puede retornar jurídicamente no por ser una cosa recuperada, sino por tratarse de un bien digno de restitución jurídica en virtud del vínculo anterior, la ausencia de culpa y su funcionalidad dentro del sistema económico romano.

Por lo que se refiere a la doctrina romanística contemporánea, ha Enriquecido notablemente la comprensión del *ius postliminii*, desplazando su análisis desde una perspectiva meramente personalista hacia una más compleja, que incluye la restitución patrimonial y la posición jurídica de los animales como bienes jurídicamente relevantes. Esta evolución doctrinal responde a una sensibilidad renovada hacia los vínculos entre derecho, guerra y naturaleza, y se apoya en una lectura crítica de las fuentes clásicas, así como en la incorporación de enfoques funcionalistas, histórico-comparativos y filosófico-jurídicos, si bien la dedicación específica a los animales pueda considerarse escasamente celebrada.

Por lo que se refiere a los animales como botín de guerra, en el estudio realizado por Fuenteseca, considerado como un clásico sobre el *postliminium*³⁷, ya advertía que esta institución no se limita al retorno físico del ciudadano cautivo, sino que implica una restitución integral del *status* jurídico anterior, incluyendo los bienes que formaban parte de su patrimonio antes de la captura.

En este sentido, la guerra en Roma no solo implicaba la captura de personas y territorios, sino también la apropiación de bienes muebles, entre los cuales los animales domesticados –especialmente caballos, bueyes y mulas– ocupaban un lugar destacado. Estos animales eran considerados parte del *praeda bellica*, y su tratamiento jurídico oscilaba entre la ocupación legítima, la incorporación al patrimonio público, y la eventual restitución postliminar si retornaban bajo condiciones legítimas.

Esto incluye animales tomados en campaña, que pasan a ser propiedad del Estado o del individuo, según el régimen de distribución. La apropiación se considera legítima si el animal no conserva vínculo jurídico con su anterior propietario, lo que excluye la restitución postliminar salvo que medie retorno voluntario o reconocimiento jurídico.

en el Derecho romano, señalando que el prisionero rescatado quedaba bajo la potestad del redentor hasta que se satisfacía el precio del rescate, lo que podía generar una relación de dependencia jurídica temporal. Berger subraya que esta situación se mantuvo incluso en época clásica, y que la restitución plena del *status* requería el cumplimiento de dicha obligación. LEVY, E. *Captivus Redemptus*, en Classical Philology 38 (1943) 159–176.

³⁷ Op. cit. FUENTESECA DÍAZ, P. (1951-1952) 300-344.

En el contexto del *ius gentium*, los bienes capturados al enemigo durante la guerra –incluidos los animales– se consideraban legítimamente apropiables por el vencedor. Gayo lo expresa con claridad en las *Institutiones* Gai. 2.69: *Ea quoque quae ex hostibus capiuntur, naturali ratione nostra fiunt*, lo que implica que la ocupación de bienes enemigos se rige por la razón natural, y por tanto, por el derecho común a todos los pueblos. Esta ocupación genera una forma originaria de adquisición de la propiedad, reconocida tanto por el *ius gentium* como por el *ius civile*³⁸.

Sin embargo, la titularidad de los animales capturados no recaía directamente en el soldado que los obtenía, sino en el pueblo romano. Piquer Marí ha puesto en evidencia como estos animales eran considerados *res in pecunia populi Romani*, es decir, bienes patrimoniales del Estado, no del individuo. Esta distinción es clave para entender que la restitución postliminar, el retorno jurídico de bienes tras la recuperación del territorio o del sujeto, no opera sobre bienes incorporados al patrimonio público, salvo que se reconozca un vínculo jurídico previo³⁹.

Por último, veamos el siguiente fragmento, en D. 41.1.5.5 (Gai. 2 *rer. cottid. sive aureorum*): *Pavonum et columbarum fera natura est nec ad rem pertinet, quod ex consuetudine avolare et revolare solent: nam et apes idem faciunt, quarum constat feram esse naturam: cervos quoque ita quidam mansuetos habent, ut in silvas eant et redeant, quorum et ipsorum feram esse naturam nemo negat. In his autem animalibus, quae consuetudine abire et redire solent, talis regula comprobata est, ut eo usque nostra esse intellegantur, donec revertendi animum habeant, quod si desierint revertendi animum habere, desinat nostra esse et fiant occupantium. Intelleguntur autem desisse revertendi animum habere tunc, cum revertendi consuetudinem deseruerint*

Este pasaje expresa con notable claridad una regla central del Derecho romano respecto a la propiedad de ciertos animales de *fera natura* que, por su costumbre, muestran vínculos de retorno con el entorno humano. A pesar de que pavos reales, palomas, abejas o ciervos puedan regresar habitualmente al ámbito del *dominus*, ello no altera su naturaleza jurídica de animales salvajes. Lo determinante para mantener la propiedad no es su mansedumbre aparente, sino que conserven el *animus revertendi*, es decir, la intención o disposición natural de regresar.

³⁸ MÖMSEN, Th. *Corpus Iuris Civilis* (Berlin 1877) 1, 123.

³⁹ PIQUER MARÍ, J.M. Res in patrimonio/in pecunia populi romani y Res in potestatem populi romani. Sobre la titularidad del botín de guerra como bien patrimonial del pueblo romano, en RGDR 24 (2015) 2 ss. Este trabajo profundiza en cómo el botín de guerra, incluidos los animales capturados, se incorporaba al patrimonio del pueblo romano, no como propiedad privada del soldado, sino como *res in pecunia populi Romani*, es decir, bienes públicos gestionados por el Estado, conceptualizando la apropiación colectiva del botín y su exclusión de la restitución postliminar, salvo que existiera un vínculo jurídico previo.

Mientras el animal conserve esa voluntad de retorno, aunque sea de manera intermitente, se entiende que pertenece al antiguo poseedor. Pero si abandona tal costumbre, y por tanto pierde el *animus revertendi*, cesa el vínculo jurídico de propiedad y queda disponible para ser ocupado por otro. En ese momento se produce una suerte de reversión a su estado salvaje original desde el punto de vista del derecho, quedando sujeto a ocupación por terceros.

Esta doctrina se vuelve especialmente relevante en contextos como el botín de guerra y la restitución postliminar: si un animal es capturado por el enemigo pero conserva su costumbre de regresar, puede considerarse que no se ha extinguido la propiedad romana y procede su devolución. Se trata, por tanto, de un criterio jurídico que reconoce y valora la conducta animal como elemento constitutivo de relaciones de propiedad. Al integrar el análisis del comportamiento dentro del ámbito legal, Gayo muestra cómo el Derecho romano no sólo regulaba lo humano, sino que extendía sus mecanismos normativos al mundo natural.

En definitiva, los animales capturados en guerra no eran considerados meras cosas apropiables, sino elementos jurídicamente significativos cuya titularidad, régimen de adquisición y posibilidad de restitución estaban regulados por una compleja interacción entre el *ius gentium*, el *ius civile* y el derecho público romano.

Por lo tanto, si bien no existe una profusión de fuentes, parece que ciertos animales desempeñaron un papel relevante en el marco jurídico del botín de guerra y del *ius postliminii*, como bienes susceptibles de apropiación, pérdida y restitución. Su consideración como *res mancipi*, su valor económico y simbólico, así como su frecuente inclusión en la *praeda*, justifican el tratamiento específico que recibieron en la doctrina romana. El *postliminium rei* se erige como expresión acabada de una lógica jurídica que articula la violencia bélica con la necesidad de restauración del orden patrimonial, evidenciando una notable sofisticación del pensamiento jurídico romano en materia de propiedad y guerra.

4. CONCLUSIONES

La lectura del pasaje de D. 49.15.2.1-2 (Marc. 39 *dig.*), nos sitúa ante una clave interpretativa de notable riqueza conceptual: el reconocimiento del caballo como susceptible de restitución por *postliminium* no se apoya en un criterio puramente material o patrimonial, sino en la dignidad del vínculo que une al sujeto con el bien perdido. Esta distinción, que contrapone al *equus* con objetos como las armas perdidas *turpiter*, revela la profundidad con la que el derecho romano era capaz de integrar dimensiones éticas, simbólicas y funcionales en sus mecanismos de restitución. El caballo, en tanto animal domesticado, útil, y vinculado a la práctica militar, representa un bien cuya pérdida no quebranta la *fides* del *dominus*; por tanto, puede ser legítimamente reintegrado.

Esta lógica jurídica, lejos de ser anecdótica, trasciende el caso singular para introducir una estructura evaluativa del patrimonio que admite que ciertos bienes son más que cosas: son extensiones operativas y simbólicas del sujeto, elementos que componen su esfera de dominio. El *ius postlimini* actúa así como una técnica restitutiva que no responde únicamente al retorno físico del bien, sino a la restauración de un vínculo jurídico que conserva su legitimidad cuando la pérdida no ha implicado culpa ni deshonor.

Desde esta perspectiva, los animales domesticados que conservan su vinculación funcional con el *dominus* y no se han transformado en *res hostium* son susceptibles de retorno, porque no se ha producido una ruptura ética ni jurídica del dominio que los sostenía.

La doctrina romanística, en consecuencia, no puede abordar la restitución de animales como si se tratara de la simple recuperación de una cosa más dentro del patrimonio, sino que debe considerar el estatuto híbrido que ostentan dentro del orden jurídico romano: a medio camino entre objeto útil y ente relacional, los animales –particularmente aquellos que cumplen funciones definidas en el marco social, militar o productivo– ocupan una posición que permite su inclusión en el esquema de restitución del *postliminium*.

El pasaje de Marcelo confirma que esta inclusión no es arbitraria, sino que responde a una sensibilidad jurídica que distingue entre pérdidas legítimas y pérdidas indignas, y que reconoce que determinados vínculos patrimoniales merecen ser restaurados no sólo por su utilidad material, sino por la dignidad inherente a la relación que los fundamenta.

En el análisis de la restitución postliminar de animales en el derecho romano, se ha puesto de relieve la tensión que subyace entre la lógica patrimonialista de la *res mancipi* y el reconocimiento de vínculos jurídicos que trascienden el mero valor económico del objeto. La figura del *animus revertendi*, lejos de ser una categoría técnica accesoria, expresa una forma de relación funcional entre el hombre y el animal que el orden jurídico romano admite como relevante en el contexto de la ocupación, la propiedad y la capacidad de restitución.

De hecho, los textos analizados muestran que dicha relación, cuando se prolonga en el tiempo y se traduce en hábitos de regreso o dependencia, puede impedir la apropiación por terceros y preservar el dominio original, incluso después de una captura violenta en guerra. La interpretación de esta doctrina en clave relacional permite reformular el *postliminium* no como restitución del objeto perdido, sino como recuperación de una situación jurídica cuya pérdida fue injusta o no imputable. En el caso concreto de los animales, esta tensión es menos visible pero no por ello irrelevante: la ficción de pérdida patrimonial en cautividad, si aplicada a animales con vínculos de dependencia, atentaría contra el principio de reversibilidad que el *postliminium* pretende tutelar. En definitiva, lo que está en juego no es tanto la condición del animal como bien mueble, sino la posibilidad de que su relación con el *dominus* genere efectos jurídicos que sobrevivan a la captura, al despojo o incluso al desplazamiento bélico.

Es ahí donde el derecho romano, aún sin una protección expresa de los animales como sujetos, revela una estructura legal que regulaba las relaciones de interdependencia entre humanos y animales a partir de criterios patrimoniales. Estas relaciones no pueden explicarse únicamente desde la economía de la guerra ni desde la lógica del botín. Las conclusiones, por tanto, no deben quedar limitadas a la lectura clásica del *praeda belli-ca*, sino que deben articularse sobre la base de una reconsideración del derecho romano como sistema que, si bien no reconocía derechos de los animales como tales, sí contemplaba el vínculo entre humanos y animales cuando este se traducía en formas estables de posesión, utilidad y reconocimiento. Esa es la vía que permite conectar el derecho antiguo con el debate contemporáneo sobre la ética animal y la legislación vigente, evitando tanto los anacronismos como las proyecciones ideológicas ajenas al material jurídico.

Con todo, la situación jurídica de los animales en el derecho romano revela una concepción marcadamente patrimonialista, en la que los animales eran considerados cosas (*res*), objetos de apropiación, transmisión y pérdida, sin que mediara reconocimiento alguno de su naturaleza biológica o sensitiva. Esta cosificación no era homogénea: algunos animales, como los de tiro y carga, caballos, bueyes, mulos, asnos, eran clasificados como *res mancipi*, es decir, bienes de especial relevancia económica que requerían formas solemnes de transmisión, como la *mancipatio* o la *in iure cessio*. Su valor jurídico no respondía a una valoración ética, sino a su utilidad estratégica en la agricultura, el transporte y la guerra, tres pilares de la economía romana.

Por el contrario, los animales sin función productiva o militar –domésticos no carreños, salvajes o exóticos– eran considerados *res nec mancipi*, bienes de menor entidad legal cuya transmisión se realizaba por simple entrega (*traditio*) y que no gozaban de protección especial. Esta distinción jurídica confirma que el trato legal hacia los animales se estructuraba sobre criterios de utilidad para el propietario humano, reforzando su estatus como objetos dentro del sistema normativo romano.

Esta jerarquía jurídica entre animales útiles y no útiles se proyectaba también en el trato social y penal que se les daba. Un ejemplo extremo lo encontramos en la *poe-na cullei*⁴⁰, pena reservada al parricidio, uno de los crímenes más abominables para

⁴⁰ MÖMSEN, T. Römisches Strafrecht (Leipzig 1899) 902–910. Estudio fundacional del derecho penal romano que aborda con profundidad la *poena cullei* dentro del sistema jurídico clásico. RADIN, M. The *Lex Pompeia* and the *Poena Cullei*, en The Classical Journal 18/5 (1923) 295–306. Análisis crítico de la legislación republicana romana y su relación con el castigo de parricidio. DOLL, R. Zur Bedeutung der *poena cullei* im römischen Strafrecht, en Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano, vol. II (Roma 1933) 363–368. Interpretación histórica sobre la evolución simbólica y legal de esta pena. NARDI, E. L'otre dei parricidi e le bestie incluse”, en Seminario Giuridico della Università di Bologna, vol. XC (Milán 1980) 1–3. Texto breve pero revelador sobre los elementos zoomórficos en la pena del saco. PUGLIESE, G. Istituzioni di diritto romano, vol. II (Milano 1992) 456–457. Manual clásico que aborda el parricidio y su castigo en el marco institucional del derecho

la moral romana. El condenado era introducido en un saco de cuero junto con varios animales vivos –una serpiente, un perro, un gallo y un mono– y arrojado al agua para morir ahogado. Esta práctica, no solo revela la brutalidad del castigo, sino también la instrumentalización absoluta de los animales, utilizados como elementos simbólicos de la indignidad del crimen, sin consideración alguna por su sufrimiento o condición viva. El mono, por ejemplo, era incluido por su carácter imitativo, como reflejo grotesco del parricida; el gallo, por su asociación con la vigilancia; la serpiente, como símbolo del engaño; y el perro, por su vínculo con la fidelidad traicionada. Ninguno de estos animales era protegido ni considerado sujeto de derecho: eran medios, no fines.

A pesar de la cosificación jurídica que los relegaba al estatuto de *res*, los animales desempeñaron un papel significativo en la cultura romana, no solo por su utilidad económica, sino también por su carga simbólica y su presencia constante en la vida cotidiana, el arte y la religión⁴¹. Esta relevancia se manifiesta en múltiples representaciones pictóricas, escultóricas y arqueológicas que, aunque no implican un reconocimiento jurídico de su sensibilidad, sí revelan una cierta atención humana hacia su figura, comportamiento y función⁴².

En el ámbito religioso, numerosos animales fueron asociados a divinidades o rituales. El águila, por ejemplo, era símbolo de Júpiter y emblema del poder imperial; el toro, vinculado a Marte y a cultos orientales como el mitraísmo; el lobo, ligado a la leyenda fundacional de Roma a través de la *lupa capitolina*⁴³. Estas asociaciones no implicaban una protección jurídica, pero sí conferían al animal un valor simbólico que trascendía su mera utilidad.

romano. EGMOND, F. The Cock, the Dog, the Monkey and the Snake: Animal Symbolism in Parricide Punishment in Early Modern Germany, en *Journal of Social History* 28/1 (1994) 67–89. Estudio comparativo que vincula la *poena cullei* con prácticas simbólicas en Europa moderna. SCHIAVONE, A. *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente* (Torino 2005) 211–213. Reflexión contemporánea sobre la invención del derecho y el valor representativo de las penas romanas. LLANES, B. Parricidio y castigo simbólico en la villa de Madrid (1580–1700), en *Revista de Historia Penal y Justicia* 12 (2021) 45–72. Análisis de la recepción jurídica y cultural del castigo en la Edad Moderna hispánica. HERNÁNDEZ SOUBERVIILLE, J.A. Roma en el Potosí novohispano. Tres casos de parricidio y *poena cullei* en los siglos XVII y XVIII”, en *HistMex*, LXXIV/3 (2025) 1107–1132. Investigación reciente que revela la persistencia simbólica del castigo en el imaginario jurídico virreinal.

⁴¹ LUCREZI, F. I diritti degli animali non umani, en *Iura & Legal Systems* 15 (2018) 140–145.

⁴² VIZCAÍNO, J. Los animales en la España romana: elementos decorativos y símbolos ideológicos, en RODRÍGUEZ, M., HINOJO G. (Eds.). *Animales en la ciudad romana* (Barcelona 2017) 83 ss.

⁴³ BEARD, M., NORTH, J., PRICE, S. *Religions of Rome: Volume 1, A History* (Cambridge University Press 1998) 326 ss. ANDRÉS PÉREZ, J. La Loba Capitolina. Iconografía y memoria de una ciudad, en Mirando a Clío. El arte español espejo de su historia, *Actas del XVIII Congreso CEHA* (Santiago de Compostela 2012) 2820 ss.

En contextos funerarios, se han hallado relieves y mosaicos con escenas de caza, pastoreo o compañía animal, que sugieren una relación afectiva o identitaria entre el difunto y ciertos animales, especialmente perros y caballos⁴⁴. Esta iconografía, muy presente en el ámbito doméstico y sepulcral, refleja una estética en la que los animales son representados con atención al detalle y, en algunos casos, con rasgos que evocan cercanía o familiaridad.

En el plano artístico, la iconografía animal fue prolífica. Mosaicos domésticos, frescos en villas y termas, estatuillas votivas y relieves funerarios muestran una variedad de especies representadas con notable detalle: aves, felinos, équidos, peces, e incluso animales exóticos como elefantes o cocodrilos. Estas imágenes no solo decoraban espacios, sino que transmitían valores, estatus o creencias. En Hispania, por ejemplo, se han documentado representaciones de animales en contextos ideológicos y decorativos que reflejan su integración en la vida romana local⁴⁵.

En definitiva, aunque el Derecho romano no reconocía a los animales como sujetos de derecho ni como seres sintientes, su presencia constante en la legislación, el arte y la religión demuestra que no eran indiferentes al mundo jurídico y cultural. Su instrumentalización coexistía con una forma de reconocimiento simbólico que, sin alcanzar el nivel de protección moderna, revela una sensibilidad parcial y funcional hacia su papel en la sociedad romana.

5. ÉTICA JURÍDICA Y RECONOCIMIENTO ANIMAL EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

Frente a la visión del derecho romano, la evolución del estatuto jurídico de los animales en el ordenamiento español contemporáneo ha experimentado un giro significativo con la reforma del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, que culminó en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales⁴⁶. Esta norma consagra la condición de los animales como seres vivos do-

⁴⁴ DESCHLER-ERB, S., ALBARELLA, U., VALENZUELA LAMAS, S., RASBACH, G. Roman Animals in Ritual and Funerary Contexts. Proceedings of the 2nd Meeting of the Zooarchaeology of the Roman Period Working Group, Basel, 1st–4th February 2018 (Wiesbaden 2021), *passim*.

⁴⁵ VV. AA. *Animalia inter emeritenses*, SABIO GONZÁLEZ, R. (Ed.) Museo Nacional de Arte Romano (Mérida 2019) Catálogo oficial.

⁴⁶ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-20727-consolidado.pdf>. DÍEZ SPELZ, J. F. La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España, en Cuestiones Constitucionales 46 (2022) 353 ss. Este artículo examina el cambio de estatus jurídico de los animales como seres sintientes y plantea la posibilidad de atribuirles derechos desde una perspectiva constitucional y ética. VV.AA. Un nuevo derecho civil para los animales (Cerdeira Bravo de Mansilla, G., García Mayo, M. eds.) (Madrid 2022).

tados de sensibilidad, seres sintientes, rompiendo con la concepción tradicional que los equiparaba a cosas y reconociendo, por primera vez en el ámbito civil, su singularidad ontológica y jurídica. Tal reconocimiento no es meramente simbólico, sino que implica una reconfiguración de las relaciones patrimoniales en las que intervienen animales, especialmente en contextos de posesión, propiedad, responsabilidad y restitución. En este sentido, la doctrina de Marita Giménez-Candela ha sido pionera en señalar que la desclassification de los animales exige una transformación profunda del sistema jurídico, que no puede limitarse a ajustes terminológicos, sino que debe incorporar una nueva lógica relacional entre el sujeto de derecho y el animal como ente dotado de valor propio⁴⁷.

Esta lógica encuentra resonancias en el derecho romano, donde, como se ha visto en el análisis del *ius postliminii*, ciertos animales, como el caballo en D. 49.15.2 pr., eran susceptibles de restitución no por su valor económico, sino por la dignidad del vínculo que los unía al dominus. La pérdida sin culpa, la utilidad funcional y la permanencia simbólica del animal dentro del ámbito de dominio justificaban su retorno jurídico.

En la legislación actual, esta sensibilidad se traduce en disposiciones que reconocen el bienestar animal como principio rector, como ocurre en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que obliga a los Estados miembros a tener plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles al aplicar políticas comunes⁴⁸. La doctrina no ha sido ajena a la citada sensibilidad, cuestionando el estatus tradicional de los animales como meros objetos patrimoniales, proponiendo una relectura que reconoce una sujeción jurídica en sentido débil, basada en la capacidad de los animales para experimentar placer y dolor⁴⁹.

Esta cláusula, que ha sido interpretada por Giménez-Candela como una piedra angular del Derecho Animal europeo, exige que toda intervención jurídica sobre animales

⁴⁷ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, en Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies 10/2 (2019) 7-12.

⁴⁸ Artículo 13 del TFUE: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, el transporte, el mercado interior, la investigación y desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles”.

⁴⁹ SPOTO, G. Benessere e tutela dell’animale: da “oggetto di protezione” a “soggetto” di diritti?, en BATTELLI, E., LOTTINI, M., SPOTO, G., INCUTTI, E.M. (eds.). Nuovi orizzonti sulla tutela degli animali (Roma 2022) 61-62. En este ensayo, Spoto cuestiona la concepción tradicional del animal, pero esta postura no pretende alterar las categorías clásicas de personalidad jurídica, sino introducir una forma de protección que supere el antropocentrismo y reconozca a los animales como seres vivientes merecedores de respeto, más allá de su utilidad para el ser humano. Esta línea argumentativa se conecta con el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), al que nos acabamos de referir. Este reconocimiento normativo de los animales como seres sensibles refuerza la tesis de Spoto, al situar el bienestar animal como un valor transversal en el ordenamiento jurídico europeo, y no como una mera tutela reflejada del interés humano.

se fundamente en el respeto a su condición sentiente y en la protección de sus intereses más allá de su utilidad para el ser humano⁵⁰.

La reforma española, aunque aún incompleta en algunos aspectos, ha incorporado esta perspectiva al establecer que los animales no pueden ser objeto de embargo, que deben ser protegidos en casos de ruptura familiar, y que su bienestar debe ser considerado en la resolución de conflictos patrimoniales. Estas disposiciones, aunque todavía incipientes, abren la puerta a una reinterpretación del patrimonio en clave relacional, en la que el vínculo entre el sujeto y el animal adquiere relevancia jurídica propia.

En este marco, la restitución de animales –ya no como cosas, sino como seres con valor intrínseco– exige una revisión de los mecanismos tradicionales de recuperación patrimonial, incorporando criterios de dignidad, funcionalidad y vínculo afectivo. La doctrina romanística, al reconocer que ciertos bienes merecen ser restaurados por la legitimidad del vínculo que los sustenta, anticipa esta sensibilidad contemporánea, que encuentra en la legislación actual y en la obra de Giménez-Candela una continuidad conceptual y normativa.

La transformación del estatuto jurídico de los animales en el derecho contemporáneo no puede desvincularse de una evolución ética que interpela directamente al sistema normativo. La reforma introducida por la Ley 17/2021, que modifica el Código Civil español para reconocer a los animales como seres sintientes, representa un punto de inflexión que obliga a repensar las categorías jurídicas tradicionales. Esta reforma, aunque aún limitada en su alcance, se inscribe en una corriente doctrinal que reclama una relectura del patrimonio, la responsabilidad civil y la tutela jurídica desde una lógica relacional y no meramente posesoria.

En este contexto, la obra de Marita Giménez-Candela ha sido decisiva para articular una teoría jurídica de los animales que no se limita a la descosificación, sino que propone una reconfiguración del vínculo entre el ser humano y el animal desde el respeto a su valor intrínseco⁵¹.

Esta perspectiva encuentra eco en la filosofía jurídica contemporánea, donde autores como Regan han defendido que los animales poseen derechos morales que deben traducirse en garantías jurídicas efectivas⁵². La ampliación del círculo moral, como propone Singer, exige que el derecho reconozca el sufrimiento animal como una realidad jurídicamente relevante, y que incorpore principios de justicia y compasión en su estructura normativa⁵³.

⁵⁰ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España, en Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies 10/4 (2019) 43-59.

⁵¹ Op. cit. GIMÉNEZ-CANDELA, M. Animales en el Código civil español (2019) 7 ss.

⁵² REGAN, T. En defensa de los derechos de los animales (México 2016) 73-108.

⁵³ SINGER, P. Liberación animal (Madrid 2011) 217 ss.

La jurisprudencia comienza a reflejar esta sensibilidad, reconociendo el daño moral derivado de la pérdida o maltrato de animales, y admitiendo que el vínculo afectivo entre humanos y animales genera consecuencias jurídicas que no pueden ser ignoradas. Esta evolución normativa y doctrinal se proyecta hacia un modelo de derecho más inclusivo, en el que los animales dejan de ser objetos para convertirse en sujetos de tutela. El derecho romano, como se ha visto en el análisis del *ius postliminii*, ya anticipaba esta sensibilidad al admitir la restitución de ciertos animales por la legitimidad del vínculo que los unía al *dominus*.

Hoy, esa lógica se actualiza en clave ética, reconociendo que hay vínculos que merecen ser restaurados no solo por su utilidad, sino por la dignidad que entrañan. El derecho, en este tránsito, se convierte en un instrumento de transformación moral, capaz de ampliar su alcance para incluir a quienes, durante siglos, han permanecido en sus márgenes.

El contraste entre el derecho romano y el modelo jurídico actual no reside únicamente en la estructura técnica de sus normas, sino en la transformación de los valores que las sustentan. En Roma, los animales eran concebidos como instrumentos al servicio de la utilidad humana, carentes de reconocimiento subjetivo. Su valor dependía de su funcionalidad económica, y podían ser objeto de prácticas como la tortura sin que ello generara conflicto jurídico alguno. Sin embargo, su presencia no era irrelevante: el derecho romano regulaba su situación en instituciones como el postliminium, señal de que, incluso desde una lógica patrimonialista, ocupaban un lugar significativo en la configuración legal de la época.

Esta evolución histórica no implica una negación del pasado, sino una superación consciente de sus límites. El derecho, como producto cultural, se convierte así en vehículo de sensibilidad, justicia y respeto hacia formas de vida que durante siglos han permanecido en los márgenes del sistema normativo. En ese recorrido, los animales han dejado de ser exclusivamente bienes jurídicos para convertirse, progresivamente, en sujetos de atención normativa, reflejo de una sociedad que comienza –aunque con resistencias– a incorporar el sufrimiento ajeno como una cuestión legítima de justicia.

Por ello, en la actualidad se impone como necesidad ética y jurídica el reconocimiento de los animales como seres sintientes, capaces de experimentar dolor, placer y relaciones afectivas. Esta conciencia exige reconfigurar el derecho desde sus fundamentos, abandonando el paradigma exclusivamente antropocéntrico que lo ha orientado históricamente. No se trata únicamente de crear nuevas categorías o incorporar normas aisladas, sino de revisar el orden conceptual desde el cual se produce y aplica el derecho. En ese trayecto, el reconocimiento del valor intrínseco de los animales representa no solo una ampliación del horizonte jurídico, sino un giro epistémico que interpela nuestras nociones de justicia, comunidad y responsabilidad moral.

Así, el derecho contemporáneo está llamado a constituirse como herramienta de transformación, capaz de integrar de manera responsable e inclusiva a las demás especies dentro de su marco de protección. No por exigencia doctrinal, sino por compromiso ético. En definitiva, comprender la sensibilidad animal no solo redfine lo jurídico: redfine también lo humano.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, B. Studi sulla legge Aquilia, en AUPA 21 (1950) 5 ss.
- ALBANESE, B. Le persone nel diritto privato romano (Palermo 1979)
- ALBANESE, B. Recensioni critiche a Valditara. Superamento dell'*aestimatio rei* nella valutazione del danno aquiliano ed estensione della tutela ai non domini, en IURA 43 (1992) 244
- ALBERTARIO, E. Postliminio e possesso, en Studi di Diritto Romano 6 (1940) 384-387
- ALBERTARIO, E. *Conceptus pro iam nato habetur*, en BIDR 33 (1963) 22 n.3
- ALBERTONI, A. *Redemptus ab hostibus*, en Rivista diritto internazionale, 17 (1925) 358 ss.
- AMBROSINO, R. Da Giavoleno a Gayo in tema di *postliminium*, en Studi di Diritto Romano, 5 (1939) 202–217
- AMIRANTE, L. *Captivitas e postliminium* (Nápoles 1950)
- AMIRANTE, L. Ancora sulla *captivitas* ed il *postliminium*, en Studi de Francisci 1 (Milán 1956) 517 ss.
- AMIRANTE, L. s.v. Postliminio, en NNDI 14 (1967)
- AMIRANTE, L. s.v. *Redemptio ab hostibus*, en NNDI 14 (1967) 1102 ss.
- ANDRÉS PÉREZ, J. La Loba Capitolina. Iconografía y memoria de una ciudad, en Mirando a Clío. El arte español espejo de su historia, Actas del XVIII Congreso CEHA (Santiago de Compostela 2012) 2820 ss.
- ARIAS BONET, J.A. Entorno a la reintegración *iure postliminii* del matrimonio, en AHDE 25 (1955) 567 ss.
- ASHTON-CROSS, D. I. C. Liability in Roman Law for Damage Caused by Animals, en The Cambridge Law Journal 11/ 3 (1953) 395-403
- ASHTON-CROSS, D. I. C. Liability for Animals in Roman Law, en The Cambridge Law Journal 17/2 (1959) 189-192
- BARTOŠEK, M. *Captivus*, en BIDR 57-58 (1953) 98 ss.
- BEARD, M., NORTH, J., PRICE, S. Religions of Rome: Volume 1, A History (Cambridge University Press 1998) 326 ss.
- BERGER, A. Encyclopedic Dictionary of Roman Law (Filadelfia 1953, reimpr. 1991)
- BOVE, L. s.v. “Danno (dir. rom.)”, en Noviss. dig. it., 5 (Turín 1957) 143 ss.
- BRAMANTE, V. Il danneggiamento del pascolo in diritto romano. Contributo allo studio della disciplina nel tardoantico, en Teoria e Storia del Diritto Privato 15 (2022) 14

- BRETONE, M. Storia del diritto romano (Turín 1991)
- BUCKLAND, W. W. A Textbook of Roman Law from Augustus to Justinian (Cambridge 1921)
- CORBINO, A. Danno, lesioni patrimoniali e *lex Aquilia* nella visione romana, in φιλία. Scritti in onore di G. Franciosi, I (Nápoles 2007) 607 ss.
- CORBINO, A. Il dettato aquiliano, tecniche legislative e pensiero giuridico nella media repubblica, in *Fides Humanitas Ius*. Studii in onore di L. Labruna, II, a cura di C. Masi e C. Cassione (Nápoles 2007) 1127 ss.
- CORBINO, A. Il danno qualificato e la *lex Aquilia*, II (Padua 2008)
- CORBINO, A. L'oggetto dell'*aestimatio damni* nella prospettiva del primo e del terzo capitolo del plebiscito aquiliano, in Studi in onore di R. Martini, I, (Milán 2008) 699 ss.
- CORBINO, A. Antigiuridicità e colpevolezza nella previsione del plebiscito aquiliano, en SDHI, 75 (2009) 77 ss.
- CURSI, M. F. La struttura del *postliminium* nella repubblica e nel principato (Nápoles 1996)
- CURSI, M.F. *Captivitas e capitis deminutio*. La posizione del *servus hostium* tra *ius civile* e *ius gentium*, in *Iuris vincula*. Studi in onore di M. Talamanca, II (Nápoles 2001) 297 ss.
- CURSI, M.F. *Iniuria cum damno*. Antigiuridicità e colpevolezza nella storia del danno aquiliano (Milán 2002)
- CURSI, M.F. Rec. a L. D'Amati, *Civis ab hostibus captus*, en Iura (2004-2005) 207 ss.
- CURSI, M.F. Danno e responsabilità extracontrattuale nella storia del diritto privato (Nápoles 2010)
- CURSI, M.F. La formazione delle obbligazioni *ex delicto*, en RIDA 58 (2011) 143 ss.
- CURSI, M.F. La colpa e profili risarcitorii del danno, in *Carmina iuris*. Mélanges M. Humbert, (París 2012) 227 ss.
- CURSI, M.F. Roman delicts and the construction of fault, in Obligations in Roman Law. Past, present, and future, ed. by T. McGinn, Ann Arbor (2012) 296 ss.
- CURSI, M.F. Modelle objektiver Haftung im Deliktsrecht: Das schwerwiegende Erbe des römischen Rechts, en Savigny Zeitschrift für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung 133 (2015) 368 ss.
- CURSI, M. F. La *lex Pesolania de cane*: un faintendimento o una previsione specifica sui cani pericolosi?, en Index. Quaderni camerti di studi romanistici 45 (2017) 495-516
- D'AMATI, L. *Pater ab hostibus captus e status dei discendenti nei giuristi romani*, en Index 27 (1999) 56 ss.
- D'AMATI, L. *Civis ab hostibus captus* (Milán 2004)
- D'AMATI, L. *Servitus del civis ab hostibus captus*. Ancora una riflessione, en Legal Roots 2 (2013) 321 ss.
- DESCHLER-ERB, S., ALBARELLA, U., VALENZUELA LAMAS, S., RASBACH, G. Roman Animals in Ritual and Funerary Contexts. Proceedings of the 2nd Meeting of the Zooarchaeology of the Roman Period Working Group, Basel, 1st–4th February 2018 (Wiesbaden 2021)
- DE ROBERTIS, F.M. *Damnum iniuria datum*. Trattazione sulla responsabilità extracontrattuale nel diritto romano con particolare riguardo alla *lex Aquilia de damno* (Bari 2000)

- DESANTI, L. La legge Aquilia. Tra *verba legis* e interpretazione giurisprudenziale (Turín 2015)
- DE VISSCHER, F. Aperçus sur les origines du *postliminium*, en *Festschrift Paul Koschaker*, 1 (Weimar 1939) 367-385
- DÍEZ SPELZ, J. F. La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España, en *Cuestiones Constitucionales* 46 (2022) 353 ss.
- DOLL, R. Zur Bedeutung der *poena cullei* im römischen Strafrecht, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano*, vol. II (Roma 1933) 363–368
- D'ORS, A. *Postliminium in pace*, en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid* (1942) 200-209
- D'URSO, F. Il matrimonio del prigioniero in diritto romano, en *SDHI* 58 (1992) 95 ss.
- EGMOND, F. The Cock, the Dog, the Monkey and the Snake: Animal Symbolism in Parricide Punishment in Early Modern Germany, en *Journal of Social History* 28/1 (1994) 67–89
- EL BEHEIRI, N. *Actio de pauperie*: el caso del oso escapado. Un análisis en clave fenomenológica, en *Rev. estud. hist.-juríd.* 43 (2021) 40 ss.
- ERNST, W. The politics of the lex Aquilia. Reparation disputes in the battle of the orders: the quest for fair trials, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis / Revue d'histoire du droit / The Legal History Review* 90 (2022) 315-352.
- FUENTESECA, P. Origen y perfiles clásicos del *postliminium*, en *AHDE* (1951-52) 300 ss.
- GALLO, F. Studi sulla distinzione fra *res mancipi* e *res nec mancipi* (Turín 1958)
- GERKENS, J-F. Réflexions sur le *damnum: Damnum* et dommage, l'histoire de deux faux amis?, en Le droit romain d'hier à aujourd'hui: Collationes et oblationes, Ruelle, A., Berlingin, M. (Eds.) (Bruselas, 2009) 79 ss.
- GIANGRIECO PESSI, M. V. Ricerche sull'*actio de pauperie*: dalle XII tavole ad Ulpiano (Nápoles 1995) 16 ss.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 10/2 (2019) 7-12
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España, en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 10/4 (2019) 43-59.
- GUARINO, A. Sul *ius singulare postliminii*, en *ZSS* 61 (1941), 58-76
- GUARINO, A. Giavoleno e il *ius postliminii*, en *Pagine di Diritto Romano* 5 (Nápoles 1994)
- GIOFFREDI, C. Sul *ius postliminii*, en *SDHI*, 16 (1950) 13-58
- HERNÁNDEZ SOUBERVIELLE, J.A. Roma en el Potosí novohispano. Tres casos de parricidio y *poena cullei* en los siglos XVII y XVIII”, en *HistMex*, LXXIV/3 (2025) 1107–1132
- HERNÁNDEZ-TEJERO, M. Aproximación histórica al origen del *ius postliminii*, en *Gerión* 7 (1989) 53-64
- HUMBERT, M. La propriété et ses limites dans le droit romain, en *Revue historique de droit français et étranger* 78 (2000) 5-32
- IMBERT, J. Postliminium, Etude sur la condition juridique du prisonnier de guerre en Droit Romain (París, Domat-Montchrestien, 1945)

- KORNHARDT, E. *Postliminium* in republikanischer Zeit, en SDHI 19 (1953) 2 ss.
- KRELLER, H. Juristenarbeit am *postliminium*, en ZSS 69 (1952) 172 ss.
- KRÜGER, H. *Captivus redemptus*, en ZSS. 51 (1931) 203-220
- LA ROSA, F. Il valore originario di *iniuria* nella *lex Aquilia*, en Labeo 44 (1998) 366 ss.
- LLANES, B. Parricidio y castigo simbólico en la villa de Madrid (1580–1700), en Revista de Historia Penal y Justicia 12 (2021) 45–72
- LEVY, E. *Captivus Redemptus*, en Classical Philology 38 (1943) 159–176
- LEVY-BRUHL, H. La condition du Romain a l'étranger, quelques problèmes du très ancien droit romain (Paris 1934)
- LÓPEZ GÜETO, A. La herencia de la cautiva, en Vergentis 9 (2019) 117-132
- LUCREZI, F. I diritti degli animali non umani, en Iura & Legal Systems 15 (2018) 140-145
- MAFFI, A. Ricerche in tema di *postliminium* (Milán 1992)
- MARLASCA, O. Responsabilidad por daños causados por animales, en Estudios de Deusto (2015) 233-240
- MOMMSEN, Th. *Corpus Iuris Civilis* (Berlín 1877) 1, 123
- MOMMSEN, T. Römisches Strafrecht (Leipzig 1899) 902–910
- MONTAÑANA CASANÍ, A. La situación jurídica de los hijos de los cautivos de guerra (Valencia 1996)
- NARDI, E. L'otre dei parricidi e le bestie incluse”, en Seminario Giuridico della Università di Bologna, vol. XC (Milán 1980) 1–3
- NICOSIA, G. *Animalia quae collo dorso domari solent*, en IURA 18 (1967) 45 ss.
- NICOSIA, G. *Servus hostium e capitum deminutio*, en Index 39 (2011) 273 ss.
- ONIDA, P.P. Studi sulla condizione degli animali non umani nel sistema giuridico romano (Turín 2002)
- ORESTANO, R. La struttura giuridica del matrimonio romano (Milán 1951)
- PIRO, I. *Damnum corpore suo dare rem corpore possidere*. L'oggettiva riferibilità del comportamento lesivo e della *possessio* nella riflessione e nel linguaggio dei giuristi romani (Nápoles 2004)
- POCAR, V. Los animales no humanos. Por una sociología del derecho, trad. esp. (Buenos Aires 2013)
- PUGLIESE, G. Istituzioni di diritto romano, II (Milano 1992)
- RADIN, M. The Lex Pompeia and the *Poena Cullei*, en The Classical Journal 18/5 (1923) 295–306
- RATTI, U. Studi sulla *captivitas* (Roma 1927)
- REGAN, T. En defensa de los derechos de los animales (México 2016)
- RODRÍGUEZ ENNES, L. Estudio sobre el *Edictum de Feris* (Madrid 1992)
- ROSSETTI, G. *Poena e rei persecutio nell'actio ex lege Aquilia* (Nápoles 2013)
- ROTONDI, G. Le istituzioni di diritto romano (Milán 1991)
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, L. C. La *lex Aquilia*: la estructura del *damnum iniuria datum* y su evolución a través de la *interpretatio prudentium* y la actividad pretoria, en THEMIS: Revista de Derecho 73 (2018) 165-193

- SANNA, M.V. Ricerche in tema di *redemptio ab hostibus* (Cagliari 1998)
- SANNA, M.V. Nuove ricerche in tema di *postliminium e redemptio ab hostibus* (Cagliari 2001)
- SCHIAVONE, A. *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente* (Torino 2005)
- SCHIAVONE, A. Diritto romano e sistema giuridico europeo (Turín 2005)
- SERRA, F. Manuale di diritto privato romano (Nápoles 2003)
- SERTORIO, L. La prigionia di guerra e diritto di postliminio, (Turín 1916)
- SINGER, P. Liberación animal (Madrid 2011)
- SOLAZZI, S. Tutela e postliminio, en Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche, 19 (1916) 638 ss.
- SOLAZZI, S. Il *postliminium rei* e gli immobili, en RISG 3 3 (1949) 1 ss.
- SPOTO, G. Benessere e tutela dell'animale: da "oggetto di protezione" a "soggetto" di diritti?, en BATTELLI, E., LOTTINI, M., SPOTO, G., INCUTTI, E.M. (eds.). Nuovi orizzonti sulla tutela degli animali (Roma 2022) 61-62
- THOMAS, J.A. Animals and Law in Ancient Rome (Oxford 2014)
- VALDITARA, G. Sulle origini del concetto di *damnum*, II (Turín 1998)
- VALDITARA, G. In tema di stima del danno aquiliano, en Index 44 (2016) 197 ss.
- VERNANT J-P. Mito y pensamiento en la Grecia antigua (Barcelona 2013)
- VIZCAÍNO, J. Los animales en la España romana: elementos decorativos y símbolos ideológicos, en RODRÍGUEZ, M., HINOJO G. (Eds.). Animales en la ciudad romana (Barcelona 2017) 83 ss.
- VOLTERRA, E. Diritto di famiglia (Bolonia 1946)
- VV. AA. *Animalia inter emeritenses*, SABIO GONZÁLEZ, R. (Ed.) Museo Nacional de Arte Romano (Mérida 2019) Catálogo oficial
- VV.AA. Un nuevo derecho civil para los animales (Cerdeira Bravo de Mansilla, G., García Mayo, M. eds.) (Madrid 2022)
- WATSON A. *Captivitas and Matrimonium*, en *TvR* 29 (1961) 243 ss.
- WATSON, A. Roman Law and Comparative Law (University of Georgia Press 1991)
- WOLFF, H.J. The *lex Cornelia de captivis* and the Roman law of succession, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 17/2 (1941) 136–186
- ZILIOTTO, P. L'imputazione del danno aquiliano. Tra *iniuria e damnum corpore datum* (Padua 2000)

